

CG386/2010

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/111/2010.**

Distrito Federal, 24 de noviembre de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. En fecha trece de septiembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo dentro del expediente **SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010**, cuyo contenido, en lo que interesa, refiere lo siguiente:

“(...)

**OCTAVO.-** *En atención a que del escrito de contestación del requerimiento formulado por el Partido Verde Ecologista de México, así como de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, derivada de la presunta omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto para el periodo de precampañas en el estado de Chiapas, se ordena el inicio de un*

**procedimiento especial sancionador, por cuerda separada, a efecto de sustanciar a través del mismo la irregularidad antes referida.**

(...)"

II. Atento a lo anterior, el veintinueve de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Fórmese expediente a las constancias de cuenta, las cuales quedan registradas con el número **SCG/PE/CG/111/2010**; **SEGUNDO.-** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis a la copia certificada de las constancias que integran el expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas conculcatorias de la normatividad electoral, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, requiérase al representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Las causas o motivos por los cuales ha incumplido con su obligación de transmitir los promocionales correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por esta autoridad, durante los periodos del dos al once de abril; del doce de abril al treinta y uno de mayo, y del primero al treinta de junio del año en curso; **b)** De ser el caso, precise los actos tendentes a dar el debido cumplimiento con la transmisión de la pauta ordenada por esta autoridad durante los periodos antes referido; **c)** Monto de la contraprestación económica o beneficio económico que percibió por la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta ordenada por esta autoridad, y **d)** De ser posible, sírvase acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo

*afirmado en sus respuestas. Al efecto se acompaña un disco compacto que contiene los documentos en formato Excel respecto de la verificación de las pautas y reporte con cada una de las detecciones de incumplimientos detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**III.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2755/2010**, dirigido al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, el cual fue notificado el día once de octubre del año en curso.

**IV.** Con fecha trece de octubre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

**V.** En virtud de lo anterior, el veintidós de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro el escrito y anexos de cuenta, téngase al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. Así mismo, se tiene por designado como domicilio procesal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, el ubicado en la calle de Idaho número 14 (catorce), colonia Nápoles, Distrito Federal, C.P. 03810, y por autorizados para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento a los CC. Carlos Sesma Mauleón, Sergio Manzanarez Martínez, Carlos Sesma Minvielle, Pablo Francisco Isla Vázquez, Hortensia Meneses Jiménez, Silvia Esquivel Rocha, María Rivero del Paso, así como al pasante en derecho Alejandro Sánchez Ruiz, en términos de lo señalado en el escrito referido en el proemio del acuerdo que se provee; **SEGUNDO.-** Visto el contenido del escrito que se provee, **gírese atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de la legal notificación del

*presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: a) Rinda un informe detallado respecto de las transmisiones realizadas por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del primero al tres de julio del año en curso, en relación con la detección de la transmisión de promocionales alusivos a cualquier partido político, en dicho periodo. Lo anterior, a efecto de que determine si el concesionario referido incurrió en violaciones a la normatividad electoral, y b) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

**VI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2891/2010**, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, el cual fue notificado el día veintisiete de octubre del año en curso.

**VII.** Con fecha veintinueve de octubre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/STCRT/5735/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, informando que se encontraba recabando todos los elementos de prueba para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la presunta omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales que le fueron notificados mediante la pauta correspondiente para el proceso electoral local 2010 en el estado de Chiapas y el cual tuvo lugar entre el 02 de abril y el 04 de julio de 2010.

**VIII.** Por lo anterior, el cuatro de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“(…)*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente citado al rubro el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En virtud de que el **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión***

*del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/STCRT/5735/2010, informó a esta autoridad electoral que se encuentra integrando todos los elementos de prueba subjetivos y objetivos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva, por la presunta omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales que le fueron notificados al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, mediante la pauta correspondiente para el proceso electoral local 2010 en el estado de Chiapas y el cual tuvo lugar entre el dos de abril y el cuatro de julio de dos mil diez, una vez que se cuente con la misma se acordará lo conducente."*

**IX.** Con fecha doce de noviembre del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número **DEPPP/STCRT/5687/2010**, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio vista a la Secretaría Ejecutiva, por la presunta omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y de reflexión, misma que en la parte conducente señala que:

*"(...)*

***Asunto:** Se da vista por el presunto incumplimiento a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral atribuible al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora con distintivo XHTX-TV canal 8(-), en el estado de Chiapas.*

*(...)*

*En relación con el oficio SCG/2454/2010, hago de su conocimiento que los escritos aludidos en el oficio que por esta vía se contesta, suscritos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, fueron recibidos en esta Dirección Ejecutiva en las fechas mencionadas, con la salvedad del identificado con el 10 de marzo de 2009, que en realidad corresponde al día 19 del mismo mes y año. En razón de lo anterior, los citados oficios obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.*

*En cuanto a los oficios de respuesta, adjunto al presente como **anexo 1**, copia simple del oficio número DEPPP/STCRT/2119/2010, dirigido al C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas y notificado con fecha 25 de marzo del año en curso, mediante el cual en referencia al oficio de fecha 26 de febrero de 2010 y anteriores, se hace del conocimiento del citado concesionario que se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, para lo cual se transcribe a continuación la parte conducente del oficio de referencia:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

*"[E]n relación con la capacidad de bloqueo de XHTX-TV canal 8, es importante precisar que la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan [...]."*

*Es así que se puede concluir que José de Jesús Partida Villanueva tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de su forma de operación; asimismo, y en virtud de lo antes señalado, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto [...]."*

**Por cuanto hace al oficio SCG/2361/2010, respecto del monitoreo de la emisora XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende del primero al treinta de junio del año en curso, me permito remitir como anexo 2, un disco compacto que contiene dos documentos en formato Excel consistentes en: 1) Verificación de las pautas (reporte con la calificación de cada una de las detecciones) y 2) Comparativo entre pautas y detecciones.**

*En relación con las acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, hago de su conocimiento que mediante el oficio DEPPP/STCRT/5395/2010 notificado el día 10 de septiembre del año en curso, se requirió al concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, C. José de Jesús Partida Villanueva para que en el término de 24 horas contadas a partir del momento de la notificación:*

*"[R]indiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo comprendido entre el 02 de abril y el 30 de junio de 2010, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido en relación con la pauta que le fue notificada por esta autoridad, o bien, manifieste las razones técnicas que hayan impedido a su emisora cumplir con la pauta que le fue notificada. Y en cualquiera de los casos, anexe las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho."*

*Adjunto al presente, como **anexo 3**, copia simple del requerimiento DEPPP/STCRT/5395/2010, así como de su citatorio y acta de notificación correspondientes. El reporte de promocionales omitidos que se adjuntó a este oficio se remite en documento de Excel, en el mismo disco compacto identificado como anexo 2.*

*En respuesta al requerimiento DEPPP/STCRT/5395/2010, la representante legal del concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, suscribió el oficio s/n, mediante el cual hace del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, que se adjunta al presente como **anexo 4**, y que en breves términos aduce lo siguiente:*

*"1.- Que si bien es cierto que mi representada recibió la pauta para transmitir los promocionales, también es cierto que en diversos escritos se ha informado a esta H. Autoridad, que en la actualidad no se cuenta con la infraestructura necesaria del equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*

2.- Que la estación de televisión XHTX-TV canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del canal XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México.

3.- Asimismo, solicito se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones y que el Catálogo de estaciones de radio y televisión que están exentas de bloquear, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del canal XHGC-TV canal 5 de la ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que sí está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada sí figura en el Catálogo

[...].”

Ahora bien, respecto de lo argumentado por la emisora de referencia, el esquema de programación, las emisoras de radio y televisión encuadran en alguna de las siguientes categorías: (i) programación original o (ii) retransmisión total o parcial de la programación de otra emisora.

Las estaciones repetidoras de televisión en el país retransmiten total o parcialmente la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9; XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 , o de XEIPN-TV, CANAL 11, en alguna de las modalidades previstas al final del apartado anterior:

Ahora bien, el esquema de retransmisión de la programación depende de contratos de afiliación o similares de naturaleza eminentemente mercantil, cuya vigencia, alcances y condiciones en general, son determinadas por los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Por lo cual esta variable no puede condicionar el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique el Instituto Federal Electoral. Sostener lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Constitución **para cada emisora**, a lo que determinen los propios sujetos obligados mediante acuerdos mercantiles que son ajenos a la materia electoral.

Cada canal de televisión o estación de radio se opera mediante un título habilitante, que puede ser un permiso o concesión. Aunque una misma persona física o moral sea concesionario o permisionario de varias señales de radio y televisión, a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. Así, cada título habilitante conlleva obligaciones individuales frente al Estado, independientemente de que una sola persona detente varios permisos o concesiones.

En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró y aprobó la jurisprudencia identificada con el número 21/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—(se transcribe)**

*Al respecto, cabe mencionar que en conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las interpretaciones legales que establece la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a través de la jurisprudencia que establece, forma parte del marco jurídico electoral cuya aplicación y cumplimiento debe vigilar este Instituto en términos de las disposiciones señaladas en los artículos 109, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicionalmente, la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2009, prohíbe al Instituto establecer excepciones a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, pues ni la Constitución ni las leyes prevén eximientes de responsabilidad ni causas de exclusión, en los términos siguientes:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— (se transcribe)**

*De la jurisprudencia y la tesis aislada transcritas, se desprende lo siguiente:*

- a. *Cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en el tiempo del Estado destinado a fines comiciales.*
- b. *Esta obligación debe ser cumplida por las emisoras de radio y televisión con independencia del tipo programación y la forma en la que la transmiten.*
- c. *Las estaciones de radio y los canales de televisión deben difundir dichos mensajes de conformidad con las pautas aprobadas para tal efecto por el Instituto Federal Electoral.*

*(...)*

**X.** En virtud de lo anterior, el mismo doce de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*(...)*

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** *Agréguese al expediente citado al rubro el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.-* Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad; **TERCERO.-** *En atención a lo ordenado mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, dictado dentro del presente expediente, y en virtud que del*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

*análisis a las constancias que obran en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/CG/111/2010**, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, así como de la vista formulada por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, derivada de la presunta omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, particularmente durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, **dese inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. **José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **CUARTO.-** Emplácese al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Se señalan las **trece horas del día veintidós de noviembre de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **SEXTO.-** Cítese a las partes para que por **sí o a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez y Javier Fragozo Fragozo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Asimismo, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Requierase al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo QUINTO se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro*

*del actual; **NOVENO.**- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que en el término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual de la persona física C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como el domicilio fiscal que del mismo tenga registrado; **DECIMO.**- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho."*

**XI.** Por oficio número **SCG/3064/2010** de fecha doce de noviembre de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, mismo que fue notificado con fecha dieciocho de noviembre del año en curso.

**XII.** A través del oficio número **SCG/3066/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando X de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

**XIII.-** A través de los oficios números **UF/DG/7285/10** y **UF/DG/7286/10** de fecha diecinueve de noviembre del año en curso, respectivamente, suscritos por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XIV.-** Mediante oficio número **SCG/3065/2010**, de fecha doce de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto

Federal Electoral instruyó a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Ángel Iván Llanos Llanos, Ismael Amaya Desiderio, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Avalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Arturo Martín del Campo Morales, Marco Vinicio García González y Karen Elizabeth Vergara Montufar, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las diez horas del día veintidós de noviembre del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**XV.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha doce de noviembre de dos mil diez, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LOS LICENCIADOS JULIO CÉSAR JACINTO ALCOCER Y FRANCISCO JUÁREZ FLORES, JEFES DE DEPARTAMENTO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMOS QUE SE IDENTIFICAN EN TÉRMINOS DE LAS CREDENCIALES DE EMPLEADO NÚMEROS 23435 Y 23436, EXPEDIDAS A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYAS COPIAS SE AGREGAN COMO ANEXOS A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3065/2010, DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUERON DESIGNADOS POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS, COMO PARTE DENUNCIADA, ASÍ COMO AL LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

INSTITUTO, COMO PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL CON NÚMERO 24632, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.---  
**DE IGUAL FORMA, SE HACE CONSTAR** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADAS POR TRES OCASIONES, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS; NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE TUVO POR RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO EL ESCRITO SIGNADO POR LA C. SILVIA GONZÁLEZ MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCESIONARIO ANTES ALUDIDO, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO:** SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTA EL C. ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, EN TÉRMINOS DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO.-----  
**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, Y TODA VEZ QUE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **SCG/PE/CG/111/2010** FUE INSTAURADO DE MANERA OFICIOSA, AL DAR INICIO CON MOTIVO DE LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO Y LA VISTA DADA A ESTA AUTORIDAD, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE OFICIO DEPP/STC/5687/2010, DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABAN; EL C. ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** SE RATIFICAN TODOS LO DESCRITO EN LA VISTA CON EL NÚMERO DE OFICIO ANTES MENCIONADO. ASIMISMO, SE PRESENTAN LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN LAS SIGUIENTES: DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO DEPP/STC/1204/2010 DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL 2010, EL CUAL SE REFIERE EN EL ANEXO DE LA VISTA MENCIONADA EN EL ANEXO NÚMERO CINCO; NÚMERO DOS: DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN UN TOTAL DE 120 ESCRITOS PRESENTADOS POR EL C. JOSÉ DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTX-TV-CANAL 8 DEL ESTADO DE CHIAPAS, LOS CUALES SE HACEN REFERENCIA EN EL ANEXO NÚMERO SEIS DE LA CITADA VISTA; NÚMERO TRES: DOCUMENTAL PÚBLICA

*CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO DEPPP-STCRT/2119/2010 DE FECHA 19 DE MARZO DEL 2010, EL CUAL SE ENCUENTRA EN EL ANEXO NÚMERO SIETE DE LA VISTA REFERIDA; CUATRO: DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN LOS INFORMES DE MONITOREO Y LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS DE CONSIDERACIONES QUE FUERON PUBLICADOS SEMANALMENTE EN EL PORTAL DE INTRANET DEL INSTITUTO RELACIONADOS CON EL ANEXO NÚMERO OCHO DE LA VISTA CITADA; NÚMERO CINCO: PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL PERÍODO QUE COMPRENDE DEL 2 DE ABRIL AL 4 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO DE LA TRANSMISIÓN EFECTUADA POR LA XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS PRESENTADOS EN 94 DISCOS EN FORMATO DVD REFERIDOS EN EL ANEXO NÚMERO NUEVE DE LA CITADA VISTA; SEIS: DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO DEPPP-STCRT/5395/2010 SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIRIÓ AL C. JOSÉ DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTX-TV CANAL 8 RINDIERA UN INFORME SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE EL PERÍODO DEL 2 DE ABRIL AL 30 DE JUNIO DEL 2010, PRUEBA REFERIDA EN EL ANEXO 10 DE LA CITADA VISTA; SIETE: DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2010 SIGNADO POR LA C. SILVIA GONZÁLEZ MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, EN EL CUAL ASIENTA SUS RAZONES EN CONTESTACIÓN AL ESCRITO EN EL PUNTO ANTERIOR; PRUEBA REFERIDA EN EL ANEXO 11 DE LA CITA ANTES MENCIONADA; PUNTO NÚMERO OCHO: DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DE RECIBO DEL OFICIO DEPPP-STCRT/5406/2010 SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABAAN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIRIÓ AL LIC. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTX-TV CANAL 8 DEL ESTADO DE CHIAPAS RINDIERA UN INFORME SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO AL 4 DE JULIO DEL AÑO 2010, PRUEBA RELACIONADA CON EL ANEXO 12 DE LA CITADA VISTA; PUNTO NÚMERO 9: DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ESCRITO RECIBIDO EN LA DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS EL DÍA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SIGNADO POR LA C. SILVIA GONZÁLEZ MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA DE MÉRITO EN LA QUE SEÑALA LA FALTA DE INFRAESTRUCTURA PARA REALIZAR BLOQUEOS Y ARGUMENTA O ESGRIME RAZONES EN SU DICHO; PRUEBA RELACIONADA CON EL ANEXO 13 DE LA VISTA ANTES REFERIDA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----  
**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN***

*EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN EN SU CARÁCTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----  
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, COMO SE REFIRIÓ CON ANTERIORIDAD, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.-----*

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL ACUERDA: ÚNICO: SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO SIGNADO POR LA C. SILVIA GONZÁLEZ MORENO, REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTX-CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS, POR MEDIO DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD.-----**

*V I S T O EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL DENUNCIADO, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACIÓN ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO. **LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL OFICIO NUMERO DEPPP/STCRT/5687/2010, DE FECHA DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL LICENCIADO ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBAN, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN NOVENTA Y CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE CONTIENEN LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN CORRESPONDIENTES AL MONITOREO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, ASÍ COMO CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE; AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE CORRIÓ TRASLADO A LA PARTE DENUNCIADA A EFECTO QUE SE ENCONTRARA EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARA LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA***

*MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----*

***EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL C. ALEJANDRO MARTÍNEZ FUENTES, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTA INSTITUCIÓN, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN EL PRESENTE ACTO SE TENGAN POR PRESENTADAS TODAS LAS PRUEBAS REFERIDAS ANTERIORMENTE Y QUE SE TENGA POR NO PRESENTADA A LA PRESENTE AUDIENCIA LA CONTRAPARTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----***

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----***

***CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHTX-CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.-----***

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGASE A LA PARTE DENUNCIANTE FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVINIÉRON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----***

***EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE"***

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), 106, párrafo 1, 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den violaciones **a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.**

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

**TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e **imposibilitaría** un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

No obstante, en atención a que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas no hizo valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna

que deba ser estudiada de manera oficiosa, lo procedente es entrar al análisis de los hechos objeto del presente procedimiento, a efecto de determinar si el concesionario denunciado incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

**CUARTO.- HECHOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que en atención a que no se hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte la actualización de alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

Al respecto, cabe decir que de la información proporcionada por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del oficio **DEPPP/STCRT/5735/2010**, así como de la vista que formuló a través del oficio **DEPPP/STCRT/5687/2010**, se desprende que el servidor público denuncia ante esta autoridad los siguientes hechos:

- Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, **incumplió con su obligación de transmitir 8570 (ocho mil quinientos setenta) mensajes** de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 02 de abril al 04 de julio de 2010.
- Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, toda vez que difundió ocho materiales televisivos** alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político) fuera de dicha pauta, particularmente los días **dos y tres de julio de la presente anualidad**, correspondiente al proceso comicial que se realizó en el estado de Chiapas.
- Que el concesionario denunciado **se encuentra obligado a transmitir los promocionales** de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, **independientemente de su forma de operación y la programación, las cuales no son excepciones ni eximentes de responsabilidad por los incumplimientos acreditados.**

- Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, **sí cuenta con los elementos técnicos y humanos suficientes para difundir los promocionales electorales conforme a los pautados ordenados por la autoridad electoral**, toda vez que el mismo inserta en su programación de lunes a viernes en el horario de 7:00 a 8:00 horas de la mañana, un noticiero local denominado “Nuevo Día”, **siendo la inserción de contenidos locales en su señal una prueba irrefutable de que no retransmite íntegramente la programación de la emisora de origen.**

### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

De los escritos de fechas trece y veintidós de octubre de dos mil diez presentados por la C. Silvia González Moreno, en representación de José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX Canal 8, en el estado de Chiapas, se desprende lo siguiente:

- Que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar los bloqueos de las pautas ordenadas por este Instituto, y toda vez que para llevar a cabo los bloqueos requeridos es necesario adquirir e instalar equipos especializados, además de que **ofrece la prueba pericial a afecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal.**
- Que su representada es una estación que repite en su totalidad la programación de la emisora identificada con las siglas XHGC canal 5 de la Ciudad de México, en razón de que existe un contrato con la empresa Televimex S.A. de C.V., concesionario de la televisora XHGC-TV Canal 5, y para la retransmisión de un noticiero local de lunes a viernes de las 07:00 a las 8:00 horas.
- Que desde el 20 de enero de 2009, ha informado su imposibilidad de bloquear, y que han transcurrido más de dieciocho meses y que este Instituto ha hecho caso omiso a sus solicitudes, de tener un trato igualitario a otras estaciones de televisión, que están exentas de bloquear, ya que es una estación repetidora del Canal XHGC canal 5 de la Ciudad de México.

- Que es una estación que trabaja con dos señales televisivas, la primera de ellas mediante una parábola y su equipo satelital, ubicado en el Cerro Maxtumaxtla, misma que recibe la señal de XHGC-TV Canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre, y otra que abarca la señal del noticiero local, la cual es entregada a la estación XHTX-TV Canal 8, mediante un enlace de microondas, en virtud de que el estudio del noticiero se encuentra a unos diez kilómetros en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, realizando de forma manual una conmutación de señales una vez al día.
- **Que su representada ofrece la prueba pericial a afecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de la televisora XHTX canal 8 en el estado de Chiapas, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal.**

Una vez detalladas las excepciones y defensas que aduce el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas cabe precisar que esta autoridad emitirá el pronunciamiento que corresponda a cada una de ellas, a través de las consideraciones expuestas en el **CONSIDERANDO SEXTO** del presente fallo.

**QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Que una vez que han sido reseñados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por el concesionario denunciado, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual consiste en determinar si el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral, derivado de que, sin causa justificada, omitió transmitir los mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo comprendido del dos de abril al cuatro de julio de 2010, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## VALORACIÓN DE PRUEBAS

Ahora bien, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

En principio, resulta atinente precisar que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto y tomando en consideración que de las constancias que obran en el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010**, instaurado en contra del el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, se desprendían indicios de que dicho concesionario transmitió promocionales de los partidos políticos fuera de la pauta ordenada por esta autoridad, particularmente durante el periodo comprendido del primero de junio al cuatro de julio de dos mil diez, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, a efecto de que informara si dicho concesionario omitió cumplir con su deber de transmitir los mensajes de las autoridades y los promocionales de los partidos políticos conforme a la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral.

En respuesta a dicho pedimento, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, informó a través del oficio **DEPPP/STCRT/5405/2010**, dentro del expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, lo siguiente:

*(...)*

*En relación con el oficio SCG/2454/2010, hago de su conocimiento que los escritos aludidos en el oficio que por esta vía se contesta, suscritos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, fueron recibidos en esta Dirección Ejecutiva en las fechas mencionadas, con la salvedad del identificado con el 10 de marzo de 2009, que en realidad corresponde al día 19 del mismo mes y año. En razón de lo anterior, los citados oficios obran en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.*

*En cuanto a los oficios de respuesta, adjunto al presente como **anexo 1**, copia simple del oficio número DEPPP/STCRTC/2119/2010, dirigido al C. José de Jesús Partida Villanueva, en su carácter de concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas y notificado con fecha 25 de marzo del año en curso, mediante el cual en referencia al oficio de fecha 26 de febrero de 2010 y anteriores, se hace del conocimiento del citado concesionario que se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales ordenados por el Instituto Federal Electoral, para lo cual se transcribe a continuación la parte conducente del oficio de referencia:*

*"[E]n relación con la capacidad de bloqueo de XHTX-TV canal 8, es importante precisar que la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan [...]."*

*Es así que se puede concluir que José de Jesús Partida Villanueva tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de su forma de operación; asimismo, y en virtud de lo antes señalado, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto [...]."*

*Por cuanto hace al oficio SCG/2361/2010, respecto del monitoreo de la emisora XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende del primero al treinta de junio del año en curso, me permito remitir como **anexo 2**, un disco compacto que contiene dos documentos en formato Excel consistentes en: 1) Verificación de las pautas (reporte con la calificación de cada una de las detecciones) y 2) Comparativo entre pautas y detecciones.*

*En relación con las acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva a mi cargo, hago de su conocimiento que mediante el oficio DEPPP/STCRTC/5395/2010 notificado el día 10 de septiembre del año en curso, se requirió al concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, C. José de Jesús Partida Villanueva para que en el término de 24 horas contadas a partir del momento de la notificación:*

*"[R]indiera un informe sobre la transmisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el periodo comprendido entre el 02 de abril y el 30 de junio de 2010, especificando la versión, fecha y horario en que se hayan transmitido en relación con la pauta que le fue notificada por esta autoridad, o bien, manifieste las razones técnicas que hayan impedido a su emisora cumplir con la pauta que le fue notificada. Y en cualquiera de los casos, anexe las pruebas con que cuente a fin de sustentar su dicho."*

*Adjunto al presente, como **anexo 3**, copia simple del requerimiento DEPPP/STCRTC/5395/2010, así como de su citatorio y acta de notificación correspondientes. El reporte de promocionales omitidos que se adjuntó a este oficio se remite en documento de Excel, en el mismo disco compacto identificado como **anexo 2**.*

*En respuesta al requerimiento DEPPP/STCRTC/5395/2010, la representante legal del concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, suscribió el oficio s/n, mediante el cual hace del*

*conocimiento de esta Dirección Ejecutiva, que se adjunta al presente como **anexo 4**, y que en breves términos aduce lo siguiente:*

*"1.- Que si bien es cierto que mi representada recibió la pauta para transmitir los promocionales, también es cierto que en diversos escritos se ha informado a esta H. Autoridad, que en la actualidad no se cuenta con la infraestructura necesaria del equipo, ni de personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*

*2.- Que la estación de televisión XHTX-TV canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del canal XHGC-TV canal 5 de la Ciudad de México.*

*3.- Asimismo, solicito se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones y que el Catálogo de estaciones de radio y televisión que están exentas de bloquear, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del canal XHGC-TV canal 5 de la ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho Catálogo como una empresa que sí está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada sí figura en el Catálogo*

*[...]."*

*Ahora bien, respecto de lo argumentado por la emisora de referencia, el esquema de programación, las emisoras de radio y televisión encuadran en alguna de las siguientes categorías: (i) programación original o (ii) retransmisión total o parcial de la programación de otra emisora.*

*Las estaciones repetidoras de televisión en el país retransmiten total o parcialmente la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9; XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13 , o de XEIPN-TV, CANAL 11, en alguna de las modalidades previstas al final del apartado anterior:*

*Ahora bien, el esquema de retransmisión de la programación depende de contratos de afiliación o similares de naturaleza eminentemente mercantil, cuya vigencia, alcances y condiciones en general, son determinadas por los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Por lo cual esta variable no puede condicionar el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique el Instituto Federal Electoral. Sostener lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Constitución **para cada emisora**, a lo que determinen los propios sujetos obligados mediante acuerdos mercantiles que son ajenos a la materia electoral.*

*Cada canal de televisión o estación de radio se opera mediante un título habilitante, que puede ser un permiso o concesión. Aunque una misma persona física o moral sea concesionario o permisionario de varias señales de radio y televisión, a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. Así, cada título habilitante conlleva obligaciones individuales frente al Estado, independientemente de que una sola persona detente varios permisos o concesiones.*

*En la misma línea, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación integró y aprobó la jurisprudencia identificada con el número 21/2010, misma que a la letra establece lo siguiente:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—(se transcribe)**

*Al respecto, cabe mencionar que en conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. En ese sentido, las interpretaciones legales que establece la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a través de la jurisprudencia que establece, forma parte del marco jurídico electoral cuya aplicación y cumplimiento debe vigilar este Instituto en términos de las disposiciones señaladas en los artículos 109, párrafo 1 y 118, párrafo 1, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicionalmente, la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2009, prohíbe al Instituto establecer excepciones a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, pues ni la Constitución ni las leyes prevén eximientes de responsabilidad ni causas de exclusión, en los términos siguientes:*

**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.— (se transcribe)**

*De la jurisprudencia y la tesis aislada transcritas, se desprende lo siguiente:*

- d. *Cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales en el tiempo del Estado destinado a fines comiciales.*
- e. *Esta obligación debe ser cumplida por las emisoras de radio y televisión con independencia del tipo programación y la forma en la que la transmiten.*
- f. *Las estaciones de radio y los canales de televisión deben difundir dichos mensajes de conformidad con las pautas aprobadas para tal efecto por el Instituto Federal Electoral.*

*(...)*

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, al dar respuesta a uno de los requerimientos formulados por esta autoridad, anexó un disco compacto que contiene dos documentos en formato Excel consistentes en: **1)** Verificación de las pautas (reporte con la calificación de cada una de las detecciones) y **2)** Comparativo entre pautas y detecciones, respecto del monitoreo de la emisora XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo que comprende del primero al treinta de junio del año en curso.

En este sentido, de la información antes referida se desprende que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, omitió transmitir **8570** promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales en el periodo comprendido del primero al treinta de junio de la presente anualidad.

De igual forma mediante oficio número DEPPP/STCRT/5735/2010, suscrito por el funcionario electoral antes referido, dio respuesta al oficio número SCG/2891/2010, en los siguientes términos:

*“Por este medio me permito dar respuesta a su oficio número SCG/2891, mediante el cual solicita diversa información derivada del expediente SCG/PE/CG/111/2010, consistente en lo siguiente:*

*a) Rinda un informe detallado respecto de las transmisiones realizadas por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, durante el periodo comprendido del primero al tres de julio del año en curso, en relación con la detección de la transmisión de promocionales alusivos a cualquier partido político, en dicho periodo. Lo anterior, a efecto de que determine si el concesionario referido incurrió en violaciones a la normatividad electoral, y*

*b) Una vez hecho lo anterior, rinda un informe detallado respecto del requerimiento en cuestión, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas”*

*Para dar respuesta a los incisos a) y b) de su solicitud me permito informales que derivado del monitoreo realizado por el personal de esta Dirección Ejecutiva en el Estado de Chiapas a la emisora de mérito, durante el periodo comprendido del primero al tres de julio de 2010, el Sistema de Verificación y Monitoreo (SIVeM) arrojó los resultados que a continuación se detallan:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN								
N°	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 seg
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 seg
3	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	18:34:44	20 seg
4	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 seg
5	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 seg
6	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
7	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 seg
8	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 seg

*Cabe mencionar que respecto del día primero de julio del presente año, no hay detecciones de la transmisión de ningún promocional alusivo a cualquier partido político.*

*(...).*

Como se observa, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó a esta autoridad electoral que el concesionario denunciado transmitió durante los días dos y tres de julio de la presente anualidad ocho promocionales alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político), adicionales a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, cabe precisar que respecto a la transmisión del promocional detectado el día dos de julio de la presente anualidad a las 18:34:44 horas, identificado como “RV00154-10, versión compromisos verdes R1” alusivo al Partido Verde Ecologista de México, ya fue materia de pronunciamiento a través del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, al que recayó la resolución número CG317/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, en la cual el Consejo General de este Instituto determinó que:

*(...)*

*PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, en términos de lo señalado en los considerandos NOVENO del presente fallo.*

*SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **NOVENO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se **amonesta públicamente** al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por haber conculcado lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido, sin causa justificada, un mensaje alusivo al Partido Verde Ecologista de México, fuera del orden de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.  
(...)"*

En tal virtud, el promocional identificado como "RV00154-10, versión compromisos verdes R1" alusivo al Partido Verde Ecologista de México no será materia de pronunciamiento de esta autoridad.

Posteriormente, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dio vista a esta autoridad electoral, a través del oficio número DEPPP/STCRT/5687/2010, de fecha diez de noviembre del año en curso, respecto a la omisión por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas de transmitir los mensajes correspondientes a las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo de campañas, específicamente del 02 de abril al 04 de julio de 2010, informó medularmente lo siguiente:

"(...)

*10. Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora con distintivo XHTX-TV canal 8(-) estado de Chiapas, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, en contravención a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral. En efecto, durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, el concesionario de referencia omitió un total de 8,570 promocionales ordenados en la pauta que le fue notificada en su oportunidad, tal y como se detalla a continuación:*

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

*Lo anterior se acredita con los Informes de Monitoreo y los respectivos Documentos de Consideraciones que fueron publicados semanalmente en el portal de intranet <http://10.0.50.141/CRT/index.php> en cumplimiento al artículo 7 inciso m) del Reglamento de Sesiones del Comité de Radio y de Televisión, lo cuales se remiten en 13 engargolados y se identifican como **anexo 8**. Así como los testigos de grabación de la transmisión de la emisora de mérito, en el horario comprendido entre las seis horas y las veinticuatro horas, durante el periodo del 02 de abril al 04 de julio del presente año, que se adjuntan al presente como **anexo 9**, en noventa y cuatro discos en formato DVD, los cuales contienen dieciocho archivos de video, uno por cada hora de grabación del día correspondiente.*

(...)"

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de sus diversos oficios, informó a esta autoridad que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, omitió transmitir **8,570 (ocho mil quinientos setenta)** mensajes correspondientes a las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente el periodo de precampañas y campañas, así como durante el periodo restringido por la normatividad electoral vigente, en el estado de Chiapas.

Al respecto, los oficios antes descritos tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierto el incumplimiento atribuible al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, al no transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales pautados por esta autoridad durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010 y que durante los días dos y tres de julio de la presente anualidad, se difundieron ocho materiales televisivos alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político) adicionales a la pauta ordenada por este Instituto.

Asimismo se debe puntualizar que su valor probatorio no fue controvertido ni negado por el citado concesionario, quien sólo realizó manifestaciones genéricas que no desvirtúan su contenido, por lo que se tiene por cierta la omisión en la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que los promocionales materia del presente procedimiento fueron transmitidos tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Asimismo, se requirió al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, a efecto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto para los periodos de precampañas, campañas y de reflexión en el estado de Chiapas.

En respuesta a lo anterior, la C. Silvia González Moreno, Representante Legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, manifestó, a través de escrito de fecha trece de octubre del presente año, que la citada estación de televisión, repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.; aunado a lo anterior señala que no cuenta con la suficiente capacidad en infraestructura de equipo y de personal, misma que se requiere para llevar a cabo el bloqueo de la señal, por lo que se desprende que

admite tácitamente que no ha transmitido los promocionales que se le imputan, por lo que esta autoridad estima que los hechos materia del presente procedimiento son ciertos en cuanto a su existencia.

En esta tesitura, resulta conveniente reproducir la contestación de mérito, la cual en sus puntos medulares se transcribe:

“(…)

1) *Que como se ha venido manifestando en diversos escritos presentados ante esta H. Autoridad mi representada en la actualidad no cuenta con la infraestructura necesaria de equipo, ni personal para realizar los bloqueos que se demandan en las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral.*

2) *Que la estación de Televisión XHTX-TV Canal 8, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México.*

3) *Que solicitamos se nos conceda el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que **están exentas de bloquear**, ya que reiteramos que mi representada es una estación repetidora del canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, sin embargo mi representada figura en dicho catálogo como una empresa que si está obligada a llevar a cabo el bloqueo, siendo que no está capacitada para ello y desconociendo a la fecha por qué mi representada si figura en el Catálogo.*

*Asimismo y con el propósito de reforzar lo descrito en los párrafos que anteceden, informamos las siguientes manifestaciones técnicas:*

a) *Que **JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA**, concesionario de la emisora XHTX Canal 8 en el estado de Chiapas tiene en la actualidad firmado un contrato con Televimex, S.A. de C.V. concesionario de la Televisora XHGC-TV canal 5 de la Cd. De México, con el siguiente horario: de lunes a viernes en el horario de las 08:00 hrs. a las 02:00 horas del día siguiente y los sábados y domingos de las 07:00 hrs. a las 02:00 hrs. del día siguiente, así como retransmitir un noticiero local de lunes a viernes de las 07:00 hrs. a las 08:00 hrs., por ser de interés informativo para la población de la localidad que se cubre, por medio del presente se le comunica ha detalle la forma en que dicha estación XHTX-TV canal 8 de Tuxtla Gutiérrez, Chis., realiza lo antes mencionado.*

b) *Mediante una parábola y su equipo satelital asociado que se encuentra ubicada en el mismo Cerro Maxtumaxtza donde se localiza el equipo transmisor de la estación XHTX-TV canal 8, esta estación recibe la señal de XHGC-TV canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre. Por la*

*cercanía, el enlace físico entre el equipo satelital y el transmisor es un cable coaxial.*

*c) Por otra parte, la señal correspondiente al noticiero local que se ha mencionado le es entregada a la estación XHTX-TV canal 8 mediante un enlace de microondas, toda vez que el punto de entrega de dicho noticiero es un estudio que se encuentra en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a 10 kms. Aproximadamente del Cerro Maxtumaxtza donde se ubica el equipo transmisor de XHTX-TV.*

*d) Para trabajar de lunes a viernes con las dos señales ya descritas, al finalizar el noticiero local el operador del transmisor en Cerro Maxtumaxtza realiza de forma manual una conmutación de señales una vez al día, la cual consiste en desconectar del transmisor el cable de la microonda que conduce la señal del noticiero y conectar al transmisor el cable de la parábola que conduce la señal de XHGC-TV, es decir, la acción descrita por parte del operador no da ninguna posibilidad de que se realicen bloqueos a ninguna de las dos señales mencionadas, ya que en las instalaciones que resguardan al equipo transmisor de la XHTX-TV no se cuenta con el equipo necesario para realizar bloqueos.*

*e) Para bloquear es necesario adquirir e instalar equipos especializados para ello, entre los cuales se tendrían servidores de video, switcher y consola de audio, monitores de video y audio, respaldo de energía, equipo de cómputo para recibirlas pautas y los materiales que se utilizarían para llevar a cabo los bloqueos deseados, equipo necesario para una conexión a internet, etc. Adicionalmente a lo anterior se tendría que adecuar la infraestructura en donde se alojaría todo el equipo mencionado y contratar al personal responsable de realizar los bloqueos a que haya lugar.*

*De acuerdo con lo anterior, en equidad, es procedente lo solicitado por mi mandante en el presente escrito, siendo además que desde el 20 de enero del 2009 a la fecha, mi representada ha venido informando con diversos escritos que no está en posibilidades de cumplir con los bloqueos, siendo que han transcurrido más de 18 meses de nuestra primera solicitud en la cual informamos de nuestra imposibilidad para bloquear, haciendo caso omiso el IFE.”*

Como se observa, la C. Silvia González Moreno, Representante Legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8, en el estado de Chiapas, manifestó que su representada no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal necesario para realizar los bloqueos que le son ordenados por esta autoridad electoral.

De igual forma, arguyó que su representada, es una estación que repite en su totalidad programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, por

lo que solicitó se le concediera el mismo trato de igualdad que tienen otras estaciones de televisión en las mismas condiciones, y que en el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión, que están exentas de bloquear.

Por último, manifestó que es una estación que trabaja con dos señales televisivas, la primera de ellas mediante una parábola y su equipo satelital, ubicado en el Cerro Maxtumaxtla, misma que recibe la señal de XHGC-TV Canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre, y otra que abarca la señal del noticiero local, la cual es entregada a la estación XHTX-TV Canal 8, mediante un enlace de microondas, en virtud de que el estudio del noticiero se encuentra a unos diez kilómetros en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, realizando de forma manual una conmutación de señales una vez al día, por lo que no puede realizar los bloqueos para difundir los promocionales que le ordena la autoridad electoral.

El documento antes reseñado constituye una documental privada, que al estar relacionada con otros elementos de prueba, dan certeza a esta autoridad respecto a las omisiones materia de procedimiento, misma que será valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

En tal virtud, toda vez que esta autoridad corroboró la omisión de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por este Instituto, así como el denunciado no controvertió los hechos materia de procedimiento, los mismos se tienen por ciertos en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

*“Artículo 358*

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

*(...)*

*Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)"*

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del denunciado y de los medios probatorios recabados, permite a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en la contestación al emplazamiento en el presente procedimiento, el escrito formulado por el representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, así como a los producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

## CONCLUSIONES

1. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas **incumplió con su obligación de transmitir 8570 (ocho mil quinientos setenta)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente en las etapas de

precampaña, intercampaña, campaña y reflexión, particularmente en el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, conforme a la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

2. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, toda vez que transmitió siete** materiales televisivos adicionales a la pauta aprobada por este Instituto alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México (dos promocionales por cada instituto político), particularmente los días **dos y tres de julio de la presente anualidad.**

3. Que en suma, el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos.

4. Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no controvirtió el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y los mensajes de las autoridades electorales conforme a la pauta que le fue ordenada por este Instituto.

En tal virtud, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, particularmente al monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se desprende que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, cabe precisar que los promocionales **7 (siete)** adicionales a la pauta alusivos a los partidos Convergencia **(2)**, Acción Nacional **(2)**, de la Revolución Democrática **(2)** y Verde Ecologista de México **(1)**, fueron transmitidos los días dos y tres de julio de la presente anualidad.

La anterior conclusión encuentra su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos materia de procedimiento son ciertos en cuanto a su existencia, sin que ello implique prejuzgar respecto de la existencia o no de la presunta infracción.

**SEXTO.-** Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por el representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al comparecer al presente procedimiento, los cuales tienen por objeto acreditar que la denunciada no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, además de que **ofrece la prueba pericial a afecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal**, además de que su representada es una estación que repite en su totalidad la programación de la emisora identificada con las siglas XHGC canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que tiene celebrado con Televimex. S.A. de C.V., por lo que solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, solicitando se le exente de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos, los cuales se desvirtúan en los siguientes apartados:

**1.- Que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, ofreciendo para acreditar su dicho la prueba pericial a afecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las**

**instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal.**

En principio, se debe precisar que con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral que se llevó a cabo los años 2007 y 2008, se determinó como administrador único de los tiempos del Estado en materia electoral al Instituto Federal Electoral, y junto con ello impuso como obligación a cargo de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión, transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, que éste pautara de conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, es necesario referir las consideraciones que se vertieron en el “DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

*Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.*

*Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.*

*La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:*

- 1. Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*
- 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*
- 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.*

- 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.*
- 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.*
- 6. Renovación escalonada de consejeros electorales.*
- 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.*
- 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.*

*Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.*

*El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.*

*Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.*

*(...)*

*Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.*

*(...)*

*En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.*

*La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.*

*Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines,*

*administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.*

*Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.*

*Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.*

*Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.*

*(...)"*

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

*"(...)*

*Consideraciones*

*La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.*

*El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.*

*Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:*

*"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.*

*"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.*

*"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.*

*"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.*

*"Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*

*"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.*

*"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.*

*"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.*

*"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.*

*"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.*

*"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.*

*"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º: esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.*

*"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.*

*"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."*

*Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.*

*De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.*

*Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión.*

*Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.*

*La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.*

*En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.*

#### *1. Estructura general de la propuesta de Cofipe*

*El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.*

*El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.*

*Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.*

*Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.*

## *2. Los nuevos temas del COFIPE*

### *A) Radio y televisión*

*Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.*

*La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.*

*Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.*

*Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.*

*Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.*

*En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).*

*Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.*

*El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.*

*El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.*

*Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.*

*Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.*

*El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.*

*Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico.*

*El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.*

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.
- Que la única forma en que los partidos políticos pueden acceder a dichos medios de comunicación es a través del tiempo que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes.
- Que se establece al Instituto Federal Electoral la calidad de autoridad única para la administración y asignación de los tiempos de radio y televisión, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales federales y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de radio y televisión.
- Que la reforma no atenta contra los concesionarios de radio y televisión, pues no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado.

- Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales faculta al Instituto Federal Electoral con la aprobación del Consejo General reglamentar los tiempos en radio y televisión, para que las autoridades electorales y los partidos políticos cumplan con sus fines.
- Que el Comité de Radio y Televisión es la instancia que aprobará las pautas que deban difundirse tanto en procesos electorales federales como locales.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

*“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

(...)

*III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

*Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.*

*Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.*

(...)

*Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.*

(...)"

## **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*"Artículo 49*

*1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier*

*modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.*

*5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.*

*6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.*

*7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.*

#### *Artículo 350*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

*b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;*

*c) El incumplimiento sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto;*

*d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos;*

e) *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

(...)"

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo que en ellos se precisa, a juicio de esta autoridad en lo que importa se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- **Que los concesionarios o permisionarios no pueden incumplir sin causa justificada con su obligación de transmitir los mensajes y programas de partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a las pautas aprobadas por este Instituto.**

- Que tampoco pueden manipular la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el argumento que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, hace valer en el sentido de que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, ofreciendo para acreditar su dicho la prueba pericial a afecto de que esta autoridad electoral, se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar la estructura técnica del canal, es inoperante, ya que como se ha venido explicando los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de acceso a radio y televisión mediante los tiempos del Estado que son pautados por el Instituto Federal Electoral.

En este sentido, cabe precisar, que no se pretende atentar en contra de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión, pues esta autoridad no les impone obligaciones que no se encuentren contempladas en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado, la cual se encuentra registrada en la Constitución Federal.

En efecto, como se precisó con antelación la hoy denunciada a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil siete y dos mil ocho, tiene la obligación de destinar 48 minutos de su tiempo al Estado a efecto de que los partidos políticos y autoridades electorales accedan a dichos medios de comunicación con el fin de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; por tanto la hoy denunciada se encuentra obligada a transmitir la pauta conforme la aprobó este Instituto.

Tomando en cuenta que esta autoridad atendió a los requisitos constitucionales y legales para la elaboración de la pauta que le fue debidamente notificada al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el **estado de Chiapas, así como la obligación constitucional que tiene a su cargo la hoy denunciada, es evidente que no obstante lo aludido por el denunciado, éste tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad.**

Con relación al argumento que se contesta, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante número XXIII/2009, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral puede reglamentar las modalidades de transmisión; sin embargo se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

A efecto de considerar lo anterior se transcribe el contenido del criterio antes señalado:

*"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se colige la obligación dirigida a todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y los partidos políticos. En ese sentido, es factible sostener que si bien el Instituto Federal Electoral está en aptitud de establecer, vía facultad reglamentaria, las modalidades de transmisión a ponderar, lo cierto es que se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para dejar de difundir tales mensajes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-107/2009.—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra."*

Ahora bien, la autoridad de conocimiento estima que en el presente asunto deviene inatendible la solicitud del concesionario denunciado, relacionada con que esta autoridad electoral se sirva girar sus instrucciones para realizar una visita de inspección en las instalaciones de su representada, con la finalidad de verificar que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral.

Esto es así, en virtud de que las condiciones estructurales, de equipo y personal con que cuenta el denunciado, **no son materia de litis en el presente procedimiento**, la cual se constriñe a determinar si el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, incurrió en alguna transgresión a la normatividad

electoral, derivada de que, sin causa justificada, omitió transmitir los mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, durante el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, particularmente en el periodo comprendido del dos de abril al cuatro de julio de 2010.

Como se observa, la capacidad del concesionario denunciado para realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, no es materia de controversia en el procedimiento que se actúa, máxime que como reconoce el propio concesionario, éste se encuentra en el Catálogo de Estaciones de Radio y Televisión que participaron en la cobertura de los procesos electorales 2010, figurando como una concesionaria que puede bloquear, él cual no fue impugnado en el momento procesal oportuno por el concesionario denunciado.

A mayor abundamiento, la autoridad de conocimiento estima que pese a lo argumentado por el concesionario denunciado, respecto de que la autoridad de conocimiento ordene la realización de una visita en sus instalaciones con el fin de acreditar su incapacidad para realizar los bloqueos de mérito, dicho concesionario **sí cuenta con los elementos técnicos y humanos suficientes para difundir los promocionales electorales conforme a los pautados ordenados por la autoridad electoral**, toda vez que como el mismo lo reconoce, inserta en su programación de lunes a viernes en el horario de 7:00 a 8:00 horas de la mañana, un noticiario local denominado “Nuevo Día”, **siendo la inserción de contenidos locales en su señal una prueba irrefutable de que no retransmite íntegramente la programación de la emisora de origen.**

Bajo estas premisas, se estima que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora XHTX-TV canal 8, en el estado de Chiapas, tiene el deber de transmitir la pauta aprobada por esta autoridad, además de que este Instituto se encuentra imposibilitado jurídicamente para regular criterios para que las concesionarias y permisionarias de radio y/o televisión dejen de difundir los mensajes de los partidos políticos o de las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que una de las características de los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa es la expeditéz en los mismos, por lo que de conformidad con el párrafo 1 del artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Secretaría del Consejo General de este Instituto procede a formular el proyecto de resolución correspondiente dentro del

término de veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento estima que los términos previstos para la sustanciación del procedimiento de mérito no permiten la admisión de dicha prueba.

Al respecto, a continuación se transcribe la parte conducente del artículo antes referido, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 370**

*1. Celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.”*

Bajo esta misma línea argumentativa, este Instituto considera que de las constancias que integran el procedimiento citado al rubro, se ha acreditado fehacientemente la infracción a la normatividad electoral, por parte del concesionario denunciado, por lo que con dicha inspección no se desvirtuaría la falta en comento, máxime que el resultado de la misma, no resultaría determinante para que con su perfeccionamiento se pudiera modificar el sentido de la presente resolución.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis número S3EL 004/97 cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

*“PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN.—Conforme a una interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 14, párrafo 3, en relación con los párrafos 1 y 2 del propio precepto, y 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes y, en su caso, el coadyuvante, tienen derecho a ofrecer también como pruebas, dentro de los plazos previstos legalmente, las de inspección judicial, el reconocimiento y la pericial, siendo atribución del Magistrado Electoral encargado de la sustanciación del respectivo medio de impugnación, proveer sobre su admisión y ordenar su desahogo, siempre y cuando se desprenda de las constancias en autos que la violación reclamada lo amerita, los plazos permiten su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-002/97.— Asociación civil denominada Jacinto López Moreno, A.C., Unión General de Obreros y Campesinos de México.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.”*

En consecuencia, se considera que el argumento esgrimido por la parte hoy denunciada, en el sentido de que no puede difundir la pauta que le fue debidamente notificada, en virtud de que no cuenta con la infraestructura, equipo, ni personal para realizar las actividades necesarias con el objeto de cumplir con los bloqueos que se ordenan por este Instituto, y que en esa medida, esta autoridad debe ordenar la práctica de una inspección judicial, resulta inatendible.

**2.- Que su representada es una estación que repite en su totalidad la programación de la emisora identificada con las siglas XHGC canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que tiene celebrado con Televimex. S.A. de C.V.**

En relación con este punto de disenso hecho valer por el concesionario denunciado, debe recordarse que el esquema de programación de las emisoras de radio y televisión encuadran en alguna de las siguientes categorías: (i) programación original o (ii) retransmisión total o parcial de la programación de otra emisora.

En este sentido, las estaciones repetidoras de televisión en el país retransmiten total o parcialmente la programación de las señales XEW-TV Canal 2; XHGC-TV Canal 5; XEQ-TV, Canal 9; XHIMT-TV, Canal 7; XHDF-TV, Canal 13, o de XEIPN-TV, CANAL 11, en alguna de las modalidades previstas en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, el esquema de retransmisión de la programación depende de contratos de afiliación o similares de naturaleza eminentemente mercantil, cuya vigencia, alcances y condiciones en general, son determinadas por los propios concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Por lo cual esta variable no puede condicionar el cumplimiento de la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a los pautados que al efecto notifique el Instituto Federal Electoral. Sostener lo contrario implicaría condicionar el cumplimiento de obligaciones previstas en la Constitución **para cada emisora**, a lo que determinen los propios sujetos obligados mediante acuerdos mercantiles que son ajenos a la materia electoral.

En efecto, cada canal de televisión o estación de radio se opera mediante un título habilitante, que puede ser un permiso o concesión. Aunque una misma persona física o moral sea concesionario o permisionario de varias señales de radio y televisión, a cada concesión o permiso le corresponde, por sí, gozar de los derechos y cumplir con las obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral. Así, cada título habilitante conlleva obligaciones individuales frente al Estado, independientemente de que una sola persona detente varios permisos o concesiones.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

*“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.”*

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

Adicionalmente a lo anterior, la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XXIII/2009, prohíbe al Instituto establecer excepciones a la obligación de transmitir los tiempos del Estado en materia electoral, pues ni la Constitución ni las leyes prevén eximentes de responsabilidad ni causas de exclusión, para los permisionarios y concesionarios de radio y televisión.

En ese orden de ideas, se considera que los argumentos esgrimidos por la hoy denunciada no permiten que el Instituto Federal Electoral pase por alto el hecho de que de forma indebida ha incumplido con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por esta autoridad electoral un total de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, cabe precisar que los promocionales **7 (siete)** adicionales a la pauta alusivos a los partidos Convergencia **(2)**, Acción Nacional **(2)**, de la Revolución Democrática **(2)** y Verde Ecologista de México **(1)**, fueron transmitidos los días dos y tres de julio de la presente anualidad.

Bajo este contexto, podemos concluir que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, está obligado a transmitir en la emisora de televisión de mérito, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para cubrir el periodo de campañas que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Chiapas.

Dicho concesionario tenía el deber de transmitir, exclusivamente, los promocionales conforme a la pauta que le ordena la autoridad electoral, sin que deba difundir, de *motuo proprio*, spots electorales diversos o en diferente orden, sino que la ley dispone que las concesionarias sólo deben difundir los que la ley autoriza.

Lo anterior, según se advierte implícitamente del inciso c) apartado 1 del artículo 350 del código electoral federal, ya que en el primero, se prohíbe la transmisión de cualquier propaganda ordenada por cualquier entidad distinta a la autoridad electoral, sea pagada o gratuita, pues en tal supuesto la televisora estaría transmitiendo promocionales no ordenados por la autoridad electoral, y el segundo, ordena que la propaganda se difunda conforme a la pauta, de modo que si la pauta notificada a la concesionaria para ser transmitida en esa estación no es transmitida y, en su lugar se difunde una diversa, podría infringirse esta última prohibición; incluso de dicho ordenamiento legal se desprenden las posibles responsabilidades administrativas en las que se incurriría.

Con base en lo esgrimido con anterioridad, se concluye que el argumento hecho valer por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora

identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, respecto a que es una concesionaria repetidora de Televimex. S.A. de C.V. no la exime del cumplimiento de su obligación de transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos conforme a la pauta ordenada por este Instituto.

**3.- Que se le debe conceder el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos.**

En primer término, la empresa denunciada, afirma que con motivo de su incapacidad para realizar los bloqueos que le ordena este Instituto Federal Electoral, esta autoridad electoral la tiene que considerar como una forma excepcional y por lo tanto establecerle criterios especiales para que realice las transmisiones que se estipulan en las pautas que le son notificadas, sin embargo, tal argumento no es jurídicamente aceptable, por los razonamientos de hecho y Derecho que a continuación se expresan.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, en el que se define qué se entiende por permisionario y concesionario, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

*"Artículo 5*

*Del glosario*

*1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:*

*(...)*

*c) Por lo que hace a la terminología:*

*(...)*

*IV. Concesionario: Persona física o moral titular, bajo la modalidad de concesión, de derechos de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico;*

*(...)"*

Como se observa, la finalidad de los concesionarios consiste en el derecho de uso, aprovechamiento y explotación con fines comerciales sobre el espectro radioeléctrico, es decir, su objeto principal es eminentemente comercial o mercantil.

En consecuencia, y en virtud de su naturaleza meramente comercial, es que dicha concesionaria no se ubica en las hipótesis normativas contenidas en el artículo 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

*"Artículo 56*

*De los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos*

*1. El comité podrá establecer criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos en los siguientes casos:*

*a) Por tipo de estación de radio o canal de televisión:*

*(...)*

*I. Estaciones o canales que no operen 18 horas de transmisión entre las 6:00 y las 24:00 horas;*

*II. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad, y*

*III. Estaciones o canales que transmitan programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales;*

*b) Por tipo de programa especial:*

*I. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley;*

*II. La hora nacional en radio;*

*III. Los debates presidenciales;*

*IV. Los conciertos o eventos especiales;*

*V. Los eventos deportivos, y*

*VI. Los oficios religiosos."*

Como se observa, el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral establece que el Comité de Radio y Televisión de este Instituto podrá establecer criterios especiales, en diferentes hipótesis tomando en consideración la naturaleza de la programación que transmiten.

En este sentido, conviene señalar que en fecha nueve de marzo del año próximo pasado, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de

conformidad con lo establecido en el artículo 56, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, aprobó el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS ESPECIALES PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL."

Al respecto, conviene reproducir el contenido del *acuerdo en cuestión*, en el que se definen los criterios especiales para la transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

"(...)

#### *Acuerdo*

*PRIMERO.- El presente Acuerdo establece los criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso federal electoral 2008-2009, en los casos siguientes:*

- I. Por tipo de estación de radio o canal de televisión.*
- II. Por tipo de programa especial.*

*SEGUNDO.- Serán aplicables criterios especiales a los siguientes tipos de estación de radio o canal de televisión:*

***1. Emisoras con una programación menor a 18 horas***

- I. Para que sea aplicable este criterio, las emisoras deben operar menos de 18 horas de transmisión dentro del horario comprendido entre las 6.00 y las 24.00 horas.*

- II. Estas emisoras deberán informar a la autoridad electoral que actualizan el supuesto para efectos de la verificación de transmisiones, y para que la autoridad electoral le remita una pauta ajustada, en aplicación del artículo 55, párrafo 2 del código.*

*Independientemente del número de horas de transmisión de la emisora, la autoridad electoral atenderá a lo dispuesto por el artículo 41 constitucional, Apartado A, inciso c), conforme al cual durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el 85% del tiempo total disponible por concepto de tiempo del Estado.*

*III. Mientras la autoridad no haya notificado la pauta ajustada, deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales conforme a la pauta original en los horarios en los que la emisora opere, de tal forma que no se altere el orden de los pautados ni se modifiquen las horas en que están pautados los mensajes.*

**2. Estaciones o canales permisionarias cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad**

*I. Se aplica a permisionarios cuya programación no incluya cortes en cualquier modalidad.*

*II. Cuando una permisionaria se ubique en el supuesto, comunicará dicha circunstancia a la autoridad electoral y remitirá elementos que acrediten la imposibilidad técnica de incluir cortes de estación.*

*III. En caso de que se acredite esta imposibilidad técnica, la emisora no estará obligada a transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales.*

**3. Estaciones o canales que tengan como programación permanente programas hablados, musicales o programas de contenido diverso sin cortes comerciales, y cuya carta programática se distinga por su carácter oficial, cultural, educativo o de orientación social.**

*I. Se aplica a permisionarios y concesionarios cuya programación permanente tenga contenido de orden cultural, educativo y de orientación, y que se caracterice por contener transmisiones de eventos o programas diversos con una duración mayor a una hora.*

*II. Para la aplicación de este régimen, las emisoras deberán contar con autorización de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos previa solicitud, en la que detallen la estructura de su programación, así como las horas en las cuales incluirán los cortes para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con una distribución lo más uniforme posible a lo largo de cada día. Para lo anterior, se tomará en consideración la opinión de los integrantes del Comité de Radio y Televisión y de la Junta General Ejecutiva, así como de la autoridad competente para determinar la naturaleza de las emisoras.*

*III. Las emisoras que actualicen el supuesto podrán transmitir sus programas ininterrumpidamente siempre y cuando transmitan los 48 minutos por concepto de tiempos de Estado dentro del horario comprendido entre las 6:00 y las 24:00, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

*En todo caso, conservarán la misma calidad de transmisión que la utilizada en su programación normal para los mensajes de carácter electoral.*

**TERCERO.- Serán aplicables criterios especiales en los siguientes tipos de programa especial:**

**1. Las coberturas informativas especiales señaladas en el artículo 60 de la Ley Federal de Radio y Televisión**

*I. Este criterio se aplica a concesionarios y permisionarios cuya señal haya sido interrumpida para la transmisión de (i) boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público o la difusión de medidas para prevenir o remediar calamidades públicas, o de (ii) mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro.*

*II. Si el boletín o aviso tiene una duración mayor a una hora, los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no hayan sido transmitidos durante estas transmisiones especiales no tendrán que reemplazarse en atención a que se trata de situaciones de emergencia en las que pudiera afectarse la seguridad nacional, el orden público o la salud pública, lo cual justifica la interrupción de la transmisión de los mensajes electorales.*

*III. Si el boletín o aviso tiene una duración menor a una hora, las emisoras deberán transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

*IV. En todo caso, la emisora deberá informar dicha circunstancia a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detallando la duración de la cobertura y su contenido. La autoridad que haya emitido el boletín o aviso deberá confirmar esta información.*

## **2. La hora nacional en radio**

*I. Los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que no sean transmitidos conforme a la pauta durante la hora nacional, serán difundidos conforme a lo siguiente: la mitad de los promocionales se transmitirá en la hora previa al programa, y la otra mitad en la hora posterior a la emisión, respetando el orden de la pauta e incluyendo cortes de estación como los que utilizan para la difusión de eventos, para la promoción de su propia programación o para la identificación de la señal.*

## **3. Los conciertos, eventos especiales, eventos deportivos y los oficios religiosos**

*I. Se aplica a programas especiales que transmiten conciertos, eventos especiales, eventos deportivos, oficios religiosos y otros que tengan por objeto eventos de duración ininterrumpida y variable.*

*II. Las emisoras deberán enviar un escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al menos 72 horas previas a la transmisión del programa especial, en el que señalen las características del programa, su duración y el detalle de la transmisión de los promocionales que no puedan ser difundidos conforme a la pauta, especificando los cortes y los horarios en que insertarán los mensajes, conforme a lo siguiente.*

*III. Los promocionales de los partidos políticos que conforme a la pauta deban ser transmitidos durante el programa de que se trate serán distribuidos de manera proporcional en los siguientes lapsos temporales durante el mismo día:*

*a. La mitad de los promocionales se transmitirá dentro de los cortes incluidos en la hora previa al programa, y la otra mitad en los cortes que se inserten en la hora posterior a la emisión.*

*b. En los cortes comerciales que se incluyan durante la transmisión del programa se dará preferencia a los promocionales de los partidos políticos y se pautará al menos un minuto por cada hora que dure la transmisión del programa.*

*c. Si no fuera suficiente, la transmisión de los promocionales restantes deberá ser reemplazada ese mismo día adicionando un minuto de transmisión por cada hora durante el horario comprendido entre las 12 y las 18 horas, en el entendido de que durante esa franja horaria habitualmente se transmitirían 2 minutos por cada hora.*

*IV. En todo caso, se respetará el orden de la pauta.*

*V. En los casos en que el concierto, evento especial, evento deportivo u oficio religioso tenga una duración mayor a dos horas, sin cortes de cualquier especie, la transmisión se llevará a cabo conforme a lo anterior, pero se procurará la proporcionalidad entre la transmisión y la duración del evento. Así, por ejemplo, si el evento tiene una duración de 4 horas, la mitad de los promocionales omitidos será transmitida en las 2 horas previas al evento deportivo, y la otra mitad en las 2 horas posteriores al programa.*

*VI. En caso de que no proceda la aplicación de este criterio, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos notificará dicha circunstancia a la emisora, fundando y motivando tal determinación.*

*(...)"*

Como se observa, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral estableció los criterios especiales para la transmisión o reposición de programas y mensajes de los partidos políticos y de la propia autoridad, cuando se trata de concesionarias o permisionarias que tienen características especiales, dentro de las cuales no se encuentra la empresa quejosa, ya que se consideró que sus características no son suficientes para ubicarla dentro del régimen de excepción establecido en la ley, por lo que los argumentos hechos valer por la empresa televisiva, no pueden ser tomados en consideración por esta autoridad para concederle justificación en la conducta omisiva en que incurrió.

En efecto, los argumentos vertidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, relativos a que se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos que le son ordenados en la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, en virtud de que no cuenta con la capacidad para realizarlos, carece de sustento, toda vez

que no existe alguna disposición legal que la exima de cumplir con las transmisiones correspondientes a los mensajes de las autoridades electorales y partidos políticos durante los procesos locales electorales; por el contrario, se encuentran vigentes disposiciones legales y constitucionales que la constriñen a cumplir con la obligación de transmitir los materiales que este Instituto le encomiende.

Asimismo, resulta atinente precisar que aun cuando dicha televisora refiere que su forma de operación es excepcional por lo que requiere que se emitan criterios especiales para que las pautas que se le notifican sean compatibles, esta autoridad estima que dicha aseveración resulta inatendible, toda vez que **tiene la obligación de observar el orden jurídico mexicano vigente**, como parte de las obligaciones que tiene previstas específicamente en su título de concesión, por tanto existe una obligación eminente de que dicha persona moral cumpla con las obligaciones que le señala la normativa constitucional y legal en materia electoral, entre ellas la relativa a que por cada canal o frecuencia que opera, debe dejar a disposición de la autoridad electoral el tiempo que marca la Constitución en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para cumplir con los fines que le han sido encomendados a los partidos políticos y a las propias autoridades electorales.

Las anteriores consideraciones guardan relación con la tesis relevante identificada con el número XXIII/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza "**RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", misma que fue referida en apartados que anteceden.

De esta manera resulta claro que el Instituto Federal Electoral se encuentra jurídicamente imposibilitado para emitir un criterio mediante el cual se exima al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, de transmitir conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a que constitucional y legalmente se encuentra obligada.

Asimismo, como se asentó en el numeral que antecede, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número

21/2010 identificada con el rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”**, estableció que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

**4.- Que desde el veinte de enero de dos mil nueve su representada ha presentado varios escritos, a través de los cuales ha expresado a la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con los bloqueos ordenados para transmitir los spots pautados por este Instituto, motivo por el cual solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos antes referidos, solicitud que fue negada por esta institución a tan solo cinco días de que estuvieran obligados a realizar las transmisiones pautadas.**

Ahora bien, respecto al agravio referido por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, concerniente a que desde el veinte de enero de dos mil nueve su representada ha presentado varios escritos, a través de los cuales ha expresado a la autoridad electoral la imposibilidad de cumplir con los bloqueos ordenados para transmitir los spots pautados por este Instituto, motivo por el cual solicita se le conceda el mismo trato que tienen otras estaciones de televisión, exentándole de realizar los bloqueos antes referidos, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a la televisora denunciada, en virtud de que, dichas manifestaciones fueron atendidas a través del oficio número DEPPP/STCRT/2119/2010 de fecha diez de marzo de la presente anualidad.

Al respecto, conviene reproducir el texto del oficio antes referido de fecha diez de marzo de la presente anualidad, el cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLITICOS Y SECRETARIA TECNICA DEL  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISION

OFICIO No. DEPPP/STCRT/2119/2010

Ciudad de México, a 23 de marzo de 2010

JOSE DE JESUS PARTIDA VILLANUEVA  
CONCESIONARIO DE XHTX-TV CANAL  
8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS  
PRESENTE.

Asunto: Se precisan las obligaciones de José de Jesús Partida Villanueva, relacionadas con el proceso electoral local 2010 en el Estado de Chiapas

Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, párrafos 1 y 2, inciso b); 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso c); 64; 65; 66; 105 párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g), l) y m), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 4, párrafo 1, inciso c); 6, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y 40, párrafo 1, inciso b) y 44, incisos d), i) y j) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, me permito hacer referencia a sus escritos de fecha 26 de febrero de 2010 y anteriores, en los cuales manifiesta lo siguiente:

[...]

- 1.- Que la estación de Televisión XHTX-TV es una estación totalmente repetidora del canal XHGC Canal 5 de la Ciudad de México al amparo del contrato que celebrado con Telemex, S.A. de C.V.
- 2.- En la actualidad no cuento con infraestructura de equipo, ni personal para realizar los bloqueos que se demanden en la pauta que ud. nos remite
- 3.- Se cumplirá con la transmisión de los promocionales tanto de la autoridad federal, electoral federal local así como de los partidos políticos que vengán insertados en la pauta correspondiente a la estación de origen XHGC-TV Canal 5 de la Ciudad de México.

[...]

Único.- Tener conocimiento que por nuestras características técnicas no podemos transmitir la pauta y el material que nos solicitan y que daremos cumplimiento de los tiempos oficiales con lo que incluyen en la estación XHGC-TV, Canal 5 de la Ciudad de México.

[...]

En relación con lo señalado en sus escritos de referencia, me permito indicarle lo siguiente:

Según se desprende de los artículos 129, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, párrafo 3, del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, y 44, incisos d) i) y j) del Reglamento Interior del

*Pable copia de*  
25 MAR 2010 14:47





DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NO. DEPPP/STCRT/2119/2010

Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral es el órgano competente del Instituto para realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Ahora bien, de lo manifestado en sus escritos anteriormente citados, se concluye que la concesión que ostenta tiene el carácter de *afiliada*, según se desprende de la lectura del artículo 5, inciso c), numeral I del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

[...]

c) Por lo que hace a la terminología:

I. Afiliada: Estación de radio o canal de televisión que, mediante un contrato de representación o cualquier otro medio, es autorizada por un concesionario o permisionario, denominado afiliante, a transmitir la totalidad o parte de la programación de este último, sin cortes comerciales por un horario determinado y para una zona específica.

[...]

En este sentido, las obligaciones de las afiliadas, mixtas o totales, se especifican en el artículo 51, párrafo 2 del citado reglamento:

**Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**

**Artículo 51**

De las afiliadas que tengan programación mixta

[...]

2. Fuera de proceso electoral federal los afiliados que transmitan programación total del afiliante cumplirán con su obligación de transmitir tiempos oficiales en materia electoral, respetando los tiempos pautados en la programación de este último. Se exceptúan de lo anterior aquellos afiliados que tengan la obligación de transmitir las pautas relativas a un proceso electoral local coincidente o no con el federal, en cuyo caso deberán transmitir la pauta que el Instituto les ordene con motivo de dicho proceso.

[...]

[Enfasis añadido]

Así las cosas, como se desprende de la citada disposición reglamentaria, las afiliadas de carácter total, como en el caso lo es XHTX-TV canal 8, cumplen con su obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral, fuera del proceso electoral federal, transmitiendo de manera íntegra la programación del afiliante. Sin embargo, *durante los procesos electorales locales tienen la obligación de transmitir las pautas relacionadas con los citados procesos.*

En efecto, el artículo 41, base III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 64 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO No. DEPPP/STCRT/2119/2010

Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que a partir del inicio de las precampañas locales y hasta el día de la jornada electoral respectiva, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de *cobertura* en la entidad de que se trate.

La *cobertura* de un canal de televisión o estación de radio viene definida por lo que señalan los artículos 62, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso c), numeral III del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que la definen como *toda área geográfica en donde la señal de los canales de televisión y estaciones de radio es escuchada o vista*.

Ahora bien, las áreas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión fueron detectadas por el Instituto Federal Electoral de conformidad con las atribuciones que el artículo 62, párrafo 5 del Código de la materia le otorgan.

Es así que el catálogo que refleja el resultado del ejercicio anterior fue aprobado por el Comité de Radio y Televisión en sus sesión de fecha 26 de octubre del año 2009 y posteriormente difundido por el Consejo General del citado Instituto el día 30 de octubre del mismo año mediante el acuerdo identificado con el número CG552/2009. Estos catálogos fueron elaborados tomando en cuenta las áreas de cobertura de cada estación de radio y canal de televisión concesionada o permitida obligada a transmitir los mensajes correspondientes a los procesos electorales locales con jornada comicial durante el año 2010, como en el caso corresponde al Estado de Chiapas.

Es decir, las emisoras referidas, están obligadas constitucionalmente a transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, y es a través del Catálogo de estaciones que el Instituto Federal Electoral puede determinar las áreas de cobertura conforme a las cuales habrá de diseñar las pautas que dichas emisoras tienen que cumplir. De esta manera se determinó que, en virtud del área de cobertura de la señal XHTX-TV canal 8, José de Jesús Partida Villanueva se encuentra obligado a transmitir los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales correspondientes al proceso electoral local 2010 en el Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, según se desprende los artículos 56, párrafo 5, 57, párrafo 3, 59, párrafo 2, 62, párrafo 2, 65, párrafo 3, 72, párrafo 3, 74, párrafos 1 y 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pautas de transmisión son el mecanismo idóneo que estableció el legislador para instrumentar las disposiciones constitucionales y legales en radio y televisión en materia electoral. Estas pautas se elaboran atendiendo a criterios objetivos o técnicos y a criterios subjetivos o personales.

Las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos que le fueron notificadas fueron elaboradas de conformidad con los acuerdos del Comité de Radio y Televisión y Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Federal Electoral, identificados con los números ACRT/017/2010 y JGEC029/2010. En este sentido, de la lectura de dichos instrumentos se desprende que cumplen con todas las formalidades y requisitos legales y reglamentarios según se establecidos en los artículos 41, Base III, Apartado A, incisos a) a f) y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64, 65, 66, 72, y 76.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO No. DEPPP/STCRT/2119/2010

párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, 27, 28, y 30 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, con lo que se acredita que el criterio técnico fue cumplido.

En el mismo orden de ideas, las pautas de transmisión que le fueron notificadas están sustentadas en los catálogos de cobertura, mismos que quedaron descritos con anterioridad, y atienden a la cobertura específica de la concesión que le fue otorgada para operar las transmisiones de XHTX-TV canal 8. De esta manera se acredita que el criterio subjetivo también se atendió con exactitud al momento de elaborar las pautas de transmisión que le fueron notificadas.

Asimismo, es de precisarse que como se señaló con anterioridad, las afiliadas totales deben transmitir las pautas que ordena el Instituto Federal Electoral de manera íntegra durante los procesos electorales de carácter local. Así las cosas, se reitera que fuera de proceso electoral cumple con su obligación de difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos que ordena el Instituto al transmitir de manera íntegra la programación del afiliante; situación que difiere durante los procesos electorales, en cuyo caso deberá transmitir de manera íntegra la pauta que ordena este organismo electoral.

Por otra parte, y en relación con la capacidad de bloqueo de XHTX-TV canal 8, es importante precisar que la tesis XII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, indica que todos los concesionarios y permisionarios de radio y televisión se encuentran obligados a transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.**—Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 1 y 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; así como 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, resulta válido concluir que todos los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes que se ordenan en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que en el orden normativo en cita no se establece causa de exclusión o excepción de ninguna índole que permita a las emisoras dejar de difundir el tiempo del Estado.

[Énfasis añadido]

Es así que se puede concluir que José de Jesús Partida Villanueva tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas que le son ordenadas por el Instituto Federal Electoral, independientemente de su forma de operación; asimismo, y en virtud de lo antes señalado, el citado concesionario debe realizar todo lo necesario para cumplir con las pautas notificadas por el Instituto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARÍA TÉCNICA DEL  
COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN

OFICIO NO. DEPPP/STCRT/2119/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Finalmente, y en cuanto al contrato celebrado con la persona moral Televimex, S.A. de C.V., el cual le obliga a transmitir íntegramente la programación del canal XHGC-TV, le señalo que la obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es una obligación constitucional y legal que encuentra su origen en los artículos 41, Base III, Apartado B, inciso b), 116, Apartado IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 50, 64, 65, 66; 72, párrafo 1, incisos a) y e); 74, párrafo 3; 76, párrafo 1, inciso a) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12-A y 59-bis de la Ley Federal de Radio y Televisión, por lo que un contrato entre particulares que obligue a la no transmisión de los promocionales a que constitucional y legalmente tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales sería contrario a las normas antes esbozadas.

Por todo lo anterior, se resuelve:

**UNICO.-** Durante el proceso electoral local a celebrarse en el Estado de Chiapas José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de XHTX-TV canal 8, tiene la obligación constitucional y legal de transmitir las pautas relativas a dicho proceso, mismas que le fueron proporcionadas por el Instituto Federal Electoral.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO HORACIO GAMBOA CHABBÁN**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y  
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C.c.p. Mtro. Arturo Sánchez Guerrero, Consejero Electoral y Presidente del Comité de Radio y Televisión - Para su conocimiento - Preseñe  
Mtro. Virgilio Andrés Martínez, Consejero Electoral miembro del Comité de Radio y Televisión - Mismo fin  
Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Consejero Electoral miembro del Comité de Radio y Televisión - Mismo fin  
Lic. Edmundo Joaquín Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral - Mismo fin  
Lic. Roger Milton Kubio Paniagua, Director de Verificación y Monitoreo - Mismo fin  
Mtro. Carlos Alberto Flores Vargas, Comisionado en Funciones de Director de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución - Mismo fin  
DEPPP-2010-2205, DEPPP-2010-2208 y DEPPP-2010-2209

En efecto, a través del oficio antes referido, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, las obligaciones que tenía su concesionada respecto al proceso electoral local 2010 realizado en el estado de Chiapas, como la de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a la pauta que le fue notificada con independencia del tipo de programación que trasmitan.

Asimismo, resulta atinente destacar que el argumento vertido por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, resulta contradictorio, en atención a que el mismo reconoce que con cinco días de antelación a la fecha en que debía cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, la autoridad electoral dio respuesta a su petición.

De la misma forma, resulta atinente precisar que dicho concesionario tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, toda vez que a la consabida televisora le fue plenamente notificada la pauta de transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos que tenía obligación de transmitir a través de la señal de la que es concesionaria.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-133/2009, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

*(...)*

*QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

*I. Estudio de agravios preliminares o formales.*

*QUINTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se analizan conforme con el orden expuesto.*

*I. Estudio de agravios preliminares o formales.*

*El actor sostiene que el contenido del oficio SCG/764/2009 por el que se emplazó a Televisión Azteca, S.A. de C.V., al procedimiento sancionador en el que se emitió el fallo aquí reclamado "revela la violación en que incurrió el IFE al artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los principios de certeza y legalidad que, conforme al artículo 41 de la propia constitución, rigen el actuar de dicho instituto", porque al no responder a su petición de*

*que la transmisión de las pautas se hiciera conforme a la forma en que lo hace (a través de redes nacionales), le provocó incertidumbre y lo dejó en estado de indefensión.*

*No le asiste razón al quejoso.*

*Lo anterior porque la falta de contestación que señala no tiene el efecto de producir, con relación al procedimiento, la incertidumbre e indefensión que indica.*

*En efecto, no existen elementos que permitan asumir que esa referida conculcación al derecho del actor hubiera tenido el alcance de generar la incertidumbre e indefensión que le atribuye el actor, porque, aun cuando es cierto que algunas de las peticiones que realizó en torno a capacidad de transmisión de los promocionales electorales, en las estaciones que opera en las entidades federativas citadas, no fueron contestadas, tenía conocimiento pleno de la forma en la que debía actuar, y una cuestión distinta es que estuviera en desacuerdo con la misma.*

*La supuesta incertidumbre deriva, según el recurrente, de que sin la contestación a su petición 'no existe un dispositivo legal que permita a Televisión Azteca, S.A. de C.V. saber de manera previa y cierta cómo debe cumplir sus obligaciones legales', específicamente en lo que se refiere al manejo y regulación de las redes.*

*No obstante, en realidad, la televisora fue informada con detalle de su deber cuando le notificaron el pautado correspondiente a cada uno de los canales que opera en las entidades federativas en cuestión, en donde se citan los preceptos que se estimaron aplicables.*

*Además, el actor parte de la premisa de que la certidumbre o certeza de su deber de transmisión tenía que derivar de la contestación que le dieran a los escritos en los que mostró su desacuerdo con el mismo, sin embargo, como se indicó, derivó de la ley y la norma particularizada se actualizó con los actos que realizó la autoridad, también en forma previa a la resolución reclamada, como se explicará al ocuparse de las violaciones sustanciales.*

*Por ende, es claro que, de existir la violación que refiere a su derecho de petición, ésta no le generó la incertidumbre que afirma.*

*Lo anterior, en la inteligencia de que lo expuesto no implica que las televisoras, concesionarias o permisionarias, y demás sujetos, con algún deber vinculado con el tema de acceso a la radio y televisión en materia electoral, queden sin la posibilidad jurídica o que carezca de trascendencia conforme a derecho, de hacer valer su desacuerdo con las determinaciones que la autoridad electoral dispone, porque la considerado en esta ejecutora rige, exclusivamente, los hechos del caso, y situación podría ser distinta en otro supuesto, en el que, por ejemplo, se actualice un caso fortuito o de fuerza mayor.*

*Esto es, la televisora, al igual que cualquier otro sujeto legitimado, en todo caso, tiene el derecho, pero también el deber de impugnar los actos que le produzcan un perjuicio real y directo en su esfera jurídica, a través de la vía formal e idónea para tal efecto, porque de otra manera, tendrá que hacer frente a las consecuencias jurídicas de su omisión.*

*Por otra parte, el actor afirma que la resolución reclamada presenta un vicio formal que incumple con la obligación de motivar adecuadamente la resolución, pues no es exhaustiva. Para ello, anterior en su demanda dedica un apartado ex profeso en el que identifica los puntos que, en su concepto, dejaron de ser contestados por la responsable dentro de la resolución reclamada, los cuales identifica con los números del 1 al 9, e incluye diversos sub apartados dentro de tal listado.*

*No obstante lo extenso y detallado de tales señalamientos, todos los puntos referidos en la demanda convergen en que la responsable dejó de tomar en cuenta y responder: a) la forma de*

*transmisión en red nacional, b) los canales locales sólo constituyen repetidoras de la señal originada en el Distrito Federal, c) las repetidoras no cuentan con programación independiente, y d) así como que dejó de valorarse el oficio en que la COFETEL y la falta de valor probatorio del oficio DG/3708/09 expedido por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ambos en el sentido de acreditar la forma de transmisión de Televisión Azteca (en red nacional).*

*Es infundada la falta de exhaustividad imputada, porque los planteamientos identificados aparecen atendidos en diversos apartados del fallo impugnado.*

*(...)*

*Como se advierte en la resolución reclamada se mencionó la forma de transmisión en red, a la naturaleza de repetidoras y a la capacidad de bloqueo, también se refirieron las pruebas que cita y que guardan relación con el tipo de transmisión en red, lo que evidencia lo infundado de la falta de exhaustividad.*

*(...)"*

En el presente asunto, la obligación que se le cuestiona a la empresa denunciada, consistente en el incumplimiento a la transmisión de los spots conforme a la pauta ordenada por la autoridad electoral, se concretiza cuando el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprueba y le notifica en definitiva cada una de las pautas en las que se incluyen los promocionales, tanto de los partidos políticos como de las autoridades electorales relativos a los procesos electorales a celebrarse en la entidad federativa de mérito.

De lo antes narrado, es que se puede arribar a la conclusión de que aun cuando esta autoridad electoral hubiese dado respuesta con cinco días de antelación a la fecha en que debía cumplir con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, tal circunstancia no ocasionó algún perjuicio real y directo en su esfera jurídica.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el argumento que se contesta deviene inoperante.

**5.- Que es una estación que trabaja con dos señales televisivas, la primera de ellas mediante una parábola y su equipo satelital, ubicado en el Cerro Maxtumaxtla, misma que recibe la señal de XHGC-TV Canal 5 para ser retransmitida en la localidad que cubre, y otra que abarca la señal del noticiero local, la cual es entregada a la estación XHTX-TV Canal 8, mediante un enlace de microondas, en virtud de que el estudio del noticiero se encuentra a unos diez kilómetros en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, realizando de forma manual una**

**conmutación de señales una vez al día, por lo que no puede realizar los bloqueos para difundir los promocionales que le ordena la autoridad electoral.**

Respecto al argumento que se contesta, la autoridad de conocimiento, estima que independientemente de la forma en que el concesionario denunciado reciba las señales televisivas, el mismo como se ha referido con anterioridad está obligado a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

Adicionalmente a lo anterior, el concesionario denunciado, no aportó ninguna prueba o indicio tendente a demostrar sus afirmaciones, por lo que el Instituto Federal Electoral, no puede pasar por alto el hecho de que de forma indebida ha incumplido con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por esta autoridad electoral los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

Bajo este contexto, podemos concluir que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, está obligado a transmitir en la emisora de televisión de mérito, los promocionales de las pautas que le fueron notificadas, para el proceso electoral local del estado de Chiapas.

**SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE AL C. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHTX-TV CANAL 8 EN EL ESTADO DE CHIAPAS.-** Una vez sentado lo anterior, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general respecto al marco normativo** que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

En principio, resulta atinente precisar que los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión deberán transmitir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral. Al respecto conviene reproducir el texto del artículo 36, párrafo 5, en relación con los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra indican:

*“Artículo 36.*

*De la elaboración y aprobación de las pautas.*

...

*5. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto.*

*Artículo 74*

*3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;*

*Artículo 350.*

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.”*

En efecto, los concesionarios y permisionarios del servicio de radio y televisión, al tener conocimiento de las pautas que han sido previamente aprobadas por la autoridad federal electoral, se encuentran obligados a transmitir las sin alteración alguna.

Lo anterior, en atención a que los partidos políticos ejercen su derecho de acceso a los medios electrónicos, a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que, por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien actúa como Secretario Técnico.

El Comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Además de lo anterior, cabe señalar que como lo establece el Apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para fines electorales de las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones de que se trate.

Por otra parte, se desprende de los artículos 23, párrafo 1, y 36, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que en las etapas de precampañas y campañas, corresponde a las autoridades electorales locales la elaboración de las propuestas de pautas.

Una vez que las autoridades electorales locales elaboran la propuesta en cuestión, el Comité de Radio y Televisión del Instituto será el encargado de aprobar los modelos de pauta de los mensajes de campaña de los partidos políticos que deberán ser transmitidos en las entidades federativas.

En tal virtud, el Comité de Radio y Televisión emitió el día veintiséis de febrero de dos mil diez el acuerdo ACRT/017/2010, ***“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebrará en el estado de Chiapas”***.

En este tenor, el Comité de Radio y Televisión analizó la procedencia de los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local de 2010. Para ello, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es la instancia encargada de elaborar las pautas para la asignación del tiempo que

corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, conforme a lo establecido en el propio código y en el reglamento.

Al analizar la procedencia de los modelos de pautas propuestos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, el Comité de Radio y Televisión tomó en cuenta los parámetros señalados en los resultandos XVI y XVII, así como del considerando identificado con el numeral 39 del **“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL DOS MIL DIEZ QUE SE CELEBRA EN EL ESTADO DE CHIAPAS”** (aprobado en la Primera Sesión Especial celebrada por el referido Comité), a partir de lo cual se determinó lo siguiente:

“(...)

*XIII. Mediante oficio número IEPC/SE/001/2010 de fecha siete de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que diversos decretos relacionados con la celebración de los comicios locales de dicha entidad federativa habían sido recurridos a través de acciones de inconstitucionalidad promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyas resoluciones atinentes se encontraban pendientes. Sin embargo, consideraba oportuno solicitar tiempos en radio y televisión para ser destinados a los partidos políticos acreditados y registrados ante dicha autoridad administrativa electoral local para la difusión de sus promocionales en las precampañas y campañas electorales correspondientes al proceso electoral local dos mil diez. Para tal efecto, señaló la duración de las citadas etapas en dos presupuestos, a saber:*

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES**

	<b>TIEMPOS</b>	<b>PERÍODO</b>
Precampañas	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 2 al 11 de abril
Campañas	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1° al 30 de junio

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS**

	<b>TIEMPOS</b>	<b>PERÍODO</b>
Precampañas	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 23 de mayo al 22 de junio
Campañas	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1° de agosto al 29 de septiembre

(...)

XVI. *Que el veintitrés de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó “la distribución de los tiempos que habrán de corresponder a los partidos políticos para la difusión de sus promocionales durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral local dos mil diez, en el que habrán de elegirse diputados y miembros de los ayuntamientos”, levantando para tal efecto el Acta respectiva, la cual fue firmada al calce por todos los funcionarios que integran dicho órgano colegiado.*

XVII. *A través del oficio número IEPC/SE/0035/2010 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el contenido del Acta descrita en el Antecedente anterior, así como la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del Estado de Chiapas, en los siguientes términos:*

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

	<b>TIEMPOS</b>	<b>PERIODO</b>
Precampañas	12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 2 al 11 de abril
Campañas	18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV	Del 1º al 30 de junio

(...)

12. *Que los artículos 64, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que en los comicios no coincidentes con el Federal, el Instituto Federal Electoral administrará cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión cuya señal se origine en la entidad que celebre el proceso electoral local, a partir del inicio de la precampaña y hasta el término de la jornada electoral.*
13. *Que el artículo 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: “dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. Los cuarenta y ocho minutos serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora”.*

(...)

18. *Que, en congruencia con lo anterior, los artículos 64 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26, párrafo 1 del reglamento de la materia disponen que el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, agregando que los **cuarenta y ocho minutos** de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.*
19. *Que de acuerdo con los artículos 65, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **precampañas** electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **doce minutos** diarios en las estaciones de radio y canales de televisión; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto Federal Electoral para su fines propios o de otras autoridades electorales.*
20. *Que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante el periodo comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las precampañas locales y hasta el día anterior al inicio de la campaña electoral respectiva – también conocido como **intercampañas**-, el Instituto dispondrá de **cuarenta y ocho minutos** diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismo que será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.*
21. *Que en términos de los artículos 66, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, durante las **campañas** electorales locales en las entidades federativas cuya jornada comicial no sea coincidente con los procesos electorales federales, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las autoridades electorales competentes, **dieciocho minutos** diarios en estaciones de radio y canales de televisión que determinen las pautas respectivas. Además, las disposiciones en comento prevén que el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales.*
22. *Que por disposición del artículo 246, párrafo primero del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a partir del día siguiente a la fecha en que concluyen las campañas y hasta el día en que se lleve a cabo la jornada electoral —también conocido como **periodo de reflexión**— los partidos políticos no podrán transmitir propaganda electoral, por lo que el tiempo disponible en radio y televisión será destinado exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, federales o locales.*
- (...)
39. *Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Intercampaña	12 de Abril al 31 de Mayo	50 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

40. *Que según se desprende de los artículos 65, párrafo 3; 66, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 4, inciso b), y 30, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Comité de Radio y Televisión debe analizar los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampañas y campañas electorales propuestos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de conformidad con lo siguiente:*
- a. *La duración de los periodos de acceso al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para los fines electorales en las entidades federativas debe ajustarse a los establecido en el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los preceptos que en cumplimiento a dicha disposición constitucional formen parte del marco jurídico electoral estatal.*
  - b. *El horario de transmisión de los mensajes pautados será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en términos de lo que señala el Apartado B, inciso c), de la misma norma, y 16, párrafo 1, aplicable en términos del artículo 32, y 37, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*
  - c. *Los tiempos pautados se distribuirán en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora, de conformidad con los artículos 41, base III, apartados A, inciso d), y B, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55, párrafo 3, del código federal electoral y 16, párrafo 1, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.*
  - d. *El tiempo en radio y televisión, convertido en número de mensajes, se asignó a los partidos políticos contendientes conforme al siguiente criterio: treinta por ciento se distribuyó de manera igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior; de conformidad con los artículos 41, base III, Apartados A, inciso e), y B, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 56, párrafos 1 y 2 del código de la materia, aplicable en términos del 65, párrafo 2, del código federal electoral; 13 y 15, aplicables en términos del 32, todos del reglamento de la materia.*
  - e. *En la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida serán: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; de acuerdo con lo establecido por el artículo 56, párrafo 4, del código federal electoral, aplicable en términos del*

65, párrafo 2, del referido código y 16, párrafo 5, aplicable en términos del 32, ambos del reglamento de la materia.

- f. Asimismo, como lo señala el artículo 19, párrafo 1 del reglamento de la materia, aplicable en términos del artículo 25 del mismo ordenamiento, se distribuyeron entre los partidos políticos los mensajes que corresponden a cada uno de ellos dentro de los modelos de pautados para las estaciones de radio y canales de televisión, con base en: a) Un sorteo que sirvió para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de los periodos de precampañas y campañas dichos mensajes, y b) Un esquema de corrimiento de horarios vertical.

41. Que del análisis realizado por este Comité de Radio y Televisión a los modelos de pauta propuestos por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende lo siguiente:

(...)

Es el caso que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas estableció en su propuesta los siguientes periodos de acceso conjunto al tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión durante las etapas de precampañas y campañas electorales del proceso electoral local dos mil diez de dicha entidad federativa:

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
Precampañas	2 al 11 de Abril	10 días
Campañas	1 al 30 de Junio	30 días

De los anterior, se arriba a la conclusión que el periodo de acceso conjunto al tiempo en radio y televisión propuestos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas para los periodos de precampaña y campaña electorales del proceso electoral local dos mil diez de dicha entidad federativa se apega a lo dispuesto por los artículos 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14 Bis, Apartado de B la Constitución Política del Estado de Chiapas, toda vez que el mismo no rebasa los plazos de duración de máxima constitucional establecidos en dichos preceptos fundamentales.

(...)

- e. Por lo anterior, las pautas específicas elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con base en el modelo que formulado por la autoridad administrativa electoral estatal, deben ajustarse a los razonamientos y cálculos que se especifican a continuación:
- i. Durante el periodo de precampañas y campañas del total de promocionales a distribuir entre los partidos políticos, el treinta por ciento se repartirá en forma igualitaria y el setenta por ciento en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

- ii. Una vez asignados los promocionales por ambos principios entre los partidos contendientes, las fracciones sobrantes podrán ser optimizadas, en la medida y hasta que dicho sobrante permita incrementar el número de mensajes de forma igualitaria a todos los partidos políticos; en otras palabras, los mensajes sobrantes que puedan ser objeto de optimización serán el resultado de sumar las fracciones de mensajes tanto por el principio igualitario como por el proporcional, debiendo aplicar la asignación del resultado de la optimización al porcentaje igualitario que tienen derecho a recibir los partidos políticos.
- iii. Ahora bien, cuando la optimización de los promocionales de los partidos políticos no sea posible porque no puedan ser distribuidos de forma igualitaria entre los partidos políticos o una vez optimizados los mensajes entre los partidos, el remanente no pueda distribuido de forma igualitaria, atento a lo dispuesto por los artículos 57, párrafo 5 del Código y 13, párrafo 3 del Reglamento, los mensajes sobrantes serán reasignados al Instituto Federal Electoral.
- iv. En ese sentido, el cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **precampañas** es del orden siguiente:

<b>PRECAMPAÑAS</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE PRECAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CHIAPAS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 10 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 240 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la clausula de maximización
	72 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	168 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	9	0.00	18.90	31	0.7603	40	40
Partido Revolucionario Institucional	9	0.00	31.59	53	0.0685	62	62
Partido de la Revolución Democrática	9	0.00	20.97	35	0.2360	44	44
Partido del Trabajo	9	0.00	7.27	12	0.2189	21	21
Partido Verde Ecologista de México	9	0.00	12.43	20	0.8863	29	29
Convergencia	9	0.00	4.10	6	0.8898	15	15
Partido Nueva Alianza	9	0.00	4.73	7	0.9401	16	16
Socialdemócrata	9	0.00	0.00	0	0.0000	9	9
<b>TOTAL</b>	<b>72</b>	<b>0.00</b>	<b>100.00</b>	<b>164</b>	<b>4.0000</b>	<b>236</b>	<b>236</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>		<b>4</b>					

Como puede observarse del cuadro anterior, para el periodo de **precampaña**, el total de mensajes a distribuir asciende a 240, de los cuales, 72 serán distribuidos de forma igualitaria y 168 de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección local de diputados. Una vez efectuada la distribución precisada, existe un remanente que convertido a mensajes equivale a 4 promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, los mismos deberán ser asignados a la autoridad.

- v. El cálculo al que debe ajustarse la distribución de promocionales durante el periodo de **campañas** es del orden siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

<b>CAMPAÑAS</b>							
CALCULO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS MENSAJES DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL EN CHIAPAS							
Partido o Coalición	DURACIÓN: 30 DÍAS TOTAL DE PROMOCIONALES DE 30 SEGUNDOS EN CADA ESTACIÓN DE RADIO O CANAL DE TELEVISIÓN: 1080 Promocionales					Promocionales que le corresponde a cada partido político (A + C)	Promocionales aplicando la cláusula de maximización
	324 promocionales (30%) Se distribuyen de manera igualitaria entre el número de partidos contendientes (A)	Fracciones de promocionales sobrantes del 30% igualitario	Porcentaje correspondiente al 70% (resultados de la última Elección de Diputados Locales)	756 promocionales (70% Distribución Proporcional) % Fuerza Electoral de los partidos con Representación en el Congreso	Fracciones de promocionales sobrantes del 70% proporcional		
Partido Acción Nacional	40	0.50	18.90	142	0.9212	182	183
Partido Revolucionario Institucional	40	0.50	31.59	238	0.8084	278	279
Partido de la Revolución Democrática	40	0.50	20.97	158	0.5621	198	199
Partido del Trabajo	40	0.50	7.27	54	0.9853	94	95
Partido Verde Ecologista de México	40	0.50	12.43	93	0.9883	133	134
Convergencia	40	0.50	4.10	31	0.0042	71	72
Partido Nueva Alianza	40	0.50	4.73	35	0.7306	75	76
Socialdemócrata	40	0.50	0.00	0	0.0000	40	41
<b>TOTAL</b>	<b>320</b>	<b>4.00</b>	<b>100.00</b>	<b>751</b>	<b>5.0000</b>	<b>1,071</b>	<b>1,079</b>
<b>Merma de promocionales para el Instituto:</b>		<b>1</b>					

En el caso del periodo de *campaña*, el total de mensajes a distribuir asciende a **1,080**, de los cuales, **324** serán distribuidos de forma igualitaria y **756** de manera proporcional a la votación obtenida por cada partido en la última elección. Existe un remante de la asignación precisada equivalente a **1** promocionales; sin embargo, al no ser posible su optimización entre todos los partidos políticos, dicho remanente de mensajes será asignado a la autoridad.

(...)

f. Las pautas específicas que se aprueban mediante el presente instrumento, se ajustan a los cálculos señalados en Considerando 43 del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

i. Para el periodo de *precampaña* se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **240**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **72**; en tanto que los restantes **168** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

ii. Para el periodo de *campañas* se dispuso que del total de promocionales a distribuir, esto es **1,080**, se repartirían de forma igualitaria entre los partidos contendientes **324**; en tanto que los restantes **756** se repartirán entre los partidos políticos con derecho a dicha prerrogativa, en proporción al porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la elección para diputados locales inmediata anterior.

g. Las pautas específicas que se aprueban incorporan la información más reciente que ha recibido la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en relación con la programación y horario de transmisiones de los concesionarios y permisionarios que participan en la cobertura del proceso electoral en la citada entidad

*federativa, por lo que debe considerarse que la misma complementa y actualiza aquella que se encuentra contenida en el Catálogo respectivo.*

45. *Que las pautas específicas para la transmisión de los promocionales destinados al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, relativa a los periodos de precampañas y campañas que se llevarán a cabo en el Estado de Chiapas, cumplen cabalmente con lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartados A, incisos a), b), c), d) y e) y B, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafos 1, 2, 3 y 4; 64; 65; 66; 72, párrafo 1, inciso d), y 74, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, párrafo 1; 27; 28; 29; 30; 36, párrafos 2 y 4, y 37, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo que procede su aprobación.*

46. *Que las pautas específicas que se aprueban mediante el presente Acuerdo no podrán ser modificadas o alteradas por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, así como tampoco podrán exigir mayores requisitos técnicos a los aprobados por el mismo Comité, como lo señalan los artículos 74, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales y 36, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.*

47. *Que en relación con la recepción, notificación y entrega de materiales de los partidos políticos, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral determinó, en los puntos Primero, Tercero y Cuarto del Acuerdo identificado con la clave ACRT/066/2009 y que se describe en el Antecedente VII del presente Acuerdo lo siguiente:*

*"[...]*

#### **ACUERDO**

***PRIMERO.** Durante los procesos electorales locales de 2010, todos los materiales de los partidos políticos nacionales deberán ser entregados en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral. Dicha entrega deberá realizarse mediante oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos signado por el representante del partido político nacional ante el Consejo General o ante el Comité de Radio y Televisión; o bien, por las personas que los representantes referidos designen expresamente al efecto. Dichos representantes serán considerados como los únicos interlocutores válidos para tratar con la citada Dirección Ejecutiva referida, todo asunto que guarde relación con los materiales del partido que corresponda.*

*En el caso de los partidos políticos locales, aplicarán las mismas reglas con la salvedad de que podrán entregar sus materiales tanto en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como en las Juntas Ejecutivas Locales del Instituto Federal Electoral en la entidad correspondiente, las cuales remitirán de inmediato los materiales a dicha Dirección Ejecutiva. Los partidos políticos locales deberán acreditar un representante ante la Dirección Ejecutiva referida.*

*Los plazos previstos en el artículo 46, párrafo 2 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral comenzarán a correr a partir de que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos reciba los materiales correspondientes a los promocionales de los partidos locales.*

[...]

**TERCERO.** La notificación de materiales a los concesionarios y/o permisionarios se hará a través de una orden de transmisión que indicará las versiones de los materiales que habrán de difundirse. Para efectos de lo antes señalado, este Comité aprobará junto con la pauta específica, el calendario de entrega y notificación de materiales para el proceso electoral correspondiente.

Para el caso de las emisoras del Distrito Federal, las órdenes de transmisión se elaborarán cada tercer día hábil; en el caso de las emisoras localizadas en el resto del país, serán elaboradas cada cuarto día hábil. La notificación de la orden de transmisión y de los materiales asociados se llevará a cabo al día hábil siguiente en el caso del Distrito Federal, y a los dos días hábiles siguientes a las emisoras del resto del país; siempre respetando los plazos reglamentarios previstos en el artículo 46, párrafo 2 del reglamento de la materia.

**CUARTO.** Se establece que el plazo contenido en el párrafo 4 del artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral será de carácter fijo, con el objetivo de tener un mayor control de las versiones que de los materiales transmiten las diversas concesionarias y/o permisionarias. Es decir, las transmisiones de los promocionales notificados por el Instituto Federal Electoral comenzarán el quinto día hábil posterior a aquél de su notificación.

[...]"

De conformidad con las disposiciones precisadas, tanto del reglamento de la materia como del Acuerdo referido, se establecen los siguientes calendarios de entrega y notificación de materiales para la etapa de campaña del proceso electoral local dos mil diez que se lleva a cabo en el estado de Chiapas:

#### PRECAMPAÑAS

a. Fechas límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el **dos de abril de dos mil:**

ENTREGA DE MATERIAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LA DEPPP	NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES A LAS EMISORAS
17 de Marzo	24 e Marzo

b. Calendario conforme al cual se elaborarán y notificarán las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal:**

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL						
Abril 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	
	Inicio de precampaña					
	Elaboración de orden de transmisión					
	Notificación de materiales					
	Día inhábil					
	Fin de precampaña					

De conformidad con el calendario anterior, las **fechas específicas** en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las **emisoras ubicadas en el Distrito Federal**, serán las siguientes:

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
7 de Abril	8 de Abril

- c. La breve duración del periodo de campañas no permite realizar órdenes de transmisión y sustitución de materiales en las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, en los plazos establecidas para tal efecto en el Acuerdo ACRT/066/2009.

### CAMPAÑAS

- a. Fechas límite para la recepción y entrega de materiales a efecto de iniciar transmisiones el **primero de junio de dos mil diez**:

ENTREGA DE MATERIAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA DEPPP	NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DE MATERIALES A LAS EMISORAS
17 de Mayo	24 e Mayo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

- b. Calendario conforme al cual se elaborarán y notificarán las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las emisoras ubicadas en el Distrito Federal:

EMISORAS UBICADAS EN EL D.F.						
JUNIO 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			
	Inicio de campaña					
	Elaboración de orden de transmisión					
	Notificación de materiales					
	Dia inhábil					
	Fin de campaña					

De conformidad con el calendario anterior, las fechas específicas en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las emisoras ubicadas en el Distrito Federal, serán las siguientes

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
4 de Junio	7 de Junio
9 de Junio	10 de Junio
14 de Junio	15 de Junio
17 de Junio	18 de Junio
22 de Junio	23 de Junio
25 de Junio	28 e Junio

- c. Fechas en que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL D.F.						
JUNIO 2010						
D	L	Ma	Mi	J	V	S
6	7	1	2	3	4	5
13	14	8	9	10	11	12
20	21	15	16	17	18	19
27	28	22	23	24	25	26
		29	30			
	Inicio de campaña					
	Elaboración de orden de transmisión					
	Notificación de materiales					
	Dia inhábil					
	Fin de campaña					

De conformidad con el calendario anterior, las fechas específicas en que deberán elaborarse y notificarse las órdenes de transmisión para la entrega y sustitución de materiales a las emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, serán las siguientes:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
7 de Junio	9 de Junio
11 de Junio	15 de Junio
17 de Junio	21 de Junio
23 de Junio	25 de Junio

Bajo estas premisas, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral acordó lo siguiente:

***PRIMERO.** En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueba el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales de los partidos políticos, para los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Chiapas; mismas que acompañan al presente Acuerdo y forman parte del mismo para todos los efectos legales.*

***SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que, una vez que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral apruebe el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los promocionales destinados al cumplimiento de los*

*fines propios del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y de las demás autoridades electorales, para el proceso comicial precisado, integre ambas pautas.*

*TERCERO. Se aprueba el calendario de elaboración de las órdenes de transmisión, entrega y recepción de materiales de los partidos políticos relacionados con el proceso electoral local dos mil diez en el Estado de Chiapas, así como para su notificación respectiva.*

*CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a que lleve a cabo los trámites necesarios y notifique oportunamente las pautas que se aprueban mediante el presente instrumento, junto con los acuerdos aplicables, las órdenes de transmisión y los materiales respectivos, a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que participan en la cobertura del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Chiapas.*

*QUINTO. Una vez que haya concluido la jornada electoral del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas, la transmisión de los programas y promocionales de los partidos políticos deberá realizarse de conformidad con la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral que se encuentre vigente."*

Por su parte, el día 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE29/2010 **"Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los períodos de precampaña, intercampaña y campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas"**, a través del que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras autoridades electorales locales, en cuyo punto resolutivo **PRIMERO** determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. En los términos previstos en los considerandos que anteceden, se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federales y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del Proceso Electoral Ordinario 2010 que se lleva a cabo en el estado de Chiapas, los cuales acompañan al presente instrumento y forman parte del mismo para todos los efectos legales conducentes."*

Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

XV. A través del oficio número IEPC/SE/0035/2010 de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral el contenido del Acta descrita en el Antecedente anterior, así como la duración de los periodos de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local dos mil diez del estado de Chiapas, en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS**

	<i>TIEMPOS</i>	<i>PERÍODO</i>
<i>Precampañas</i>	<i>12 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV</i>	<i>Del 2 al 11 de abril</i>
<i>Campañas</i>	<i>18 minutos diarios en c/ estación de radio y canal de TV</i>	<i>Del 1º al 30 de junio</i>

“(...)

26. Que de conformidad con lo establecido en el Antecedente XV, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS  
AYUNTAMIENTOS**

<i>ETAPA</i>	<i>PERIODO</i>	<i>DURACIÓN</i>
<i>Precampaña</i>	<i>2 al 11 de abril</i>	<i>10 días</i>
<i>Intercampaña</i>	<i>12 de abril al 31 de mayo</i>	<i>50 días</i>
<i>Campaña</i>	<i>1 al 30 de junio</i>	<i>30 días</i>
<i>Periodo de reflexión</i>	<i>1 al 4 de julio</i>	<i>4 días</i>

(...)”

En este contexto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben cumplir con las pautas correspondientes a *los promocionales de los partidos políticos en las estaciones de radio y canales de televisión previstas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras*

*autoridades electorales locales*, cuyo incumplimiento da lugar a la imposición de sanciones.

Así, el párrafo 1, inciso c) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece sustancialmente lo siguiente:

*“Artículo 350*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*c) El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

*(...)”*

Asimismo, los concesionarios tienen la obligación de no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

*“Artículo 74.-*

*1. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este libro este Código.*

*[...]”*

Como se observa, los concesionarios de radio y televisión están obligados a no alterar las pautas, ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

En el caso concreto, el 26 de febrero de 2010, el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/017/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las precampañas y las campañas que se llevaron a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local de 2010.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE29/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la

transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampañas, intercampañas y campañas que se llevarán a cabo en el estado de Chiapas en el proceso electoral local 2010.

Como resultado de los actos de autoridad aludidos, se entregaron las órdenes de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar a este Instituto, al **C. José de Jesús Partida Villanueva**, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, mismas que le fueron notificadas a través del oficio número DEPPP/STCRT/1204/2009 correspondiente al proceso electoral local en el estado de Chiapas para el periodo comprendido del dos de abril al cuatro de julio de dos mil diez.

Una vez que esta autoridad ha acreditado la existencia de los hechos denunciados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el sentido de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada por esta autoridad electoral, lo procedente es determinar si con dicha conducta se transgrede lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

En este sentido, corresponde a esta autoridad dilucidar si el concesionario denunciado transgredió lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de haber omitido la transmisión, sin causa justificada, de **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** \_mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 350**

*1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

...

*c) El incumplimiento, sin causa justificada de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto.*

...”

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende que constituye una infracción a la normatividad electoral federal, **el incumplimiento**, por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, **sin causa justificada**, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, **conforme a las pautas aprobadas por este Instituto**.

En este sentido, resulta atinente precisar que el contenido del artículo en cuestión establece dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

**a)** Que se actualice, de manera enunciativa, mas no limitativa, alguno de los siguientes supuestos:

\* La existencia de alguna omisión en la transmisión de los mensajes y/o programas de partidos políticos de autoridades electorales conforme a las pautas establecidas por este Instituto.

\* **La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales fuera del orden establecido por este organismo público autónomo.**

\* La difusión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales que no corresponda a la pauta aprobada.

\* La transmisión de mensajes y/o programas de partidos políticos y autoridades electorales adicionales a la pauta aprobada por esta autoridad.

b) Que no exista una causa que justifique las conductas antes señaladas.

En este mismo sentido, cabe recordar que el Comité de Radio y Televisión emitió el día veintiséis de febrero de dos mil diez el acuerdo ACRT/017/2010, **“Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebrará en el estado de Chiapas”**, en el que en la parte que interese, determinó lo siguiente:

“(…)

39. *Que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas presentó a consideración del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la propuesta de modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para los periodos siguientes:*

ETAPA	PERIODO	DURACIÓN
<i>Precampañas</i>	<i>2 al 11 de Abril</i>	<i>10 días</i>
<i>Intercampaña</i>	<i>12 de Abril al 31 de Mayo</i>	<i>50 días</i>
<i>Campañas</i>	<i>1 al 30 de Junio</i>	<i>30 días</i>

Por su parte, el día 10 de julio de 2009, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el JGE29/2010 **“Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el modelo de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral local dos mil diez que se celebra en el estado de Chiapas”**, a través del que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales del Instituto Federal Electoral, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, así como de otras autoridades electorales locales, en el que en la parte conducente se determinó lo siguiente:

“(…)

26. Que de conformidad con lo establecido en el Antecedente XV, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la duración de los periodos de precampaña y campaña del proceso electoral local dos mil diez del estado de Chiapas en los siguientes términos:

**PROCESO ELECTORAL CON ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS**

<b>ETAPA</b>	<b>PERIODO</b>	<b>DURACIÓN</b>
<i>Precampaña</i>	<i>2 al 11 de abril</i>	<i>10 días</i>
<i>Intercampaña</i>	<i>12 de abril al 31 de mayo</i>	<i>50 días</i>
<i>Campaña</i>	<i>1 al 30 de junio</i>	<i>30 días</i>
<i>Periodo de reflexión</i>	<i>1 al 4 de julio</i>	<i>4 días</i>

Como se observa, de conformidad con los acuerdos números ACRT/017/2010 y JGE29/2010, el periodo de precampaña del proceso electoral local de la presente anualidad en el estado de Chiapas, comprendió del 2 al 11 de abril de la presente anualidad, teniendo una duración de diez días, el de intercampaña del 12 de abril al 31 de mayo, teniendo una duración de cincuenta días y el de campaña comprendió del 1 al 30 de junio de la presente anualidad, teniendo una duración de treinta días. De igual forma el periodo de reflexión, durante el cual la autoridad de conocimiento no pauta la transmisión de ningún promocional alusivo a los institutos políticos ni autoridades electorales, comprendió del 1 al 4 de julio de dos mil diez.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que, como se ha expuesto en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, del análisis integral a las pruebas aportadas por las partes, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **no transmitió conforme a la pauta** aprobada por el Instituto Federal Electoral y sin causa justificada, **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, particularmente dentro del

periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, es decir durante las etapas de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión, desarrolladas durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

Al respecto, cabe precisar que obra en los archivos de este Instituto el acuse de recibo del oficio número DEPPP/STCRT/1204/2009, de fecha 01 de marzo del presente año, suscrito por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, que obra en autos, mediante el cual se notificó al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales, correspondiente al proceso electoral local en el estado de Chiapas, para el periodo comprendido del 2 de abril al 4 de julio del año en curso, por lo que esta autoridad tiene plenamente acreditado que dicha permisionaria tuvo pleno conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los citados mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales para ser difundidos en el proceso electoral local de la citada entidad federativa.

Conforme lo anterior y tras la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, respecto de la señal correspondiente a la frecuencia XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **se detectó que dicha emisora omitió transmitir conforme a la pauta que le fue notificada, 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, tal como se expuso en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**.

En este sentido, con el objeto de desvirtuar la infracción a la normatividad federal electoral que se le atribuye, a través del escrito de fecha 16 de julio de 2010, la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, manifestó en síntesis lo siguiente:

1. Que su representada es una estación televisiva que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.

2. Que no cuenta con la suficiente capacidad técnica, en infraestructura y personal, requerida para llevar a cabo el bloqueo de la señal.

Como se observa, la C. Silvia González Moreno, representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se limitó a referir una serie de argumentos con el fin de justificar las razones por las cuales según su dicho está impedido para transmitir el pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Federal Electoral, consideraciones que fueron desvirtuadas en los apartados que anteceden.

En ese orden de ideas, esta autoridad de conocimiento estima que la concesionaria denunciada no aportó algún dato o elemento de convicción tendente a demostrar que transmitió los mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a la pauta que le fue notificada por el Instituto Federal Electoral, ya que al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que es una estación televisiva que repite en su totalidad la programación del Canal XHGC-TV Canal 5, de la Ciudad de México, al amparo del contrato que tiene celebrado con la empresa denominada Televimex, S.A. de C.V.

En tales circunstancias, toda vez que del monitoreo que practicó esta autoridad, se acredita plenamente que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, **no transmitió** conforme a la pauta **que le fue notificada, 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas; por lo expuesto, es válido concluir que dicha conducta es ilícita, y por ende constituye una infracción a lo dispuesto el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que integran el presente expediente, esta autoridad advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por acreditado el incumplimiento en la transmisión de los promocionales referidos en el párrafo anterior que se le imputa al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

En este sentido, el C. José de Jesús Partida Villanueva, opera la concesión de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, mediante un título habilitante, el cual le otorga derechos y obligaciones que el marco normativo le impone, como lo es la transmisión de los tiempos del Estado en materia electoral, en tal virtud está constreñido a **difundir los mensajes precisados** en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan.

Lo anterior guarda consistencia con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 21/2010 identificada con el rubro:

*“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), 49, párrafo 1 y 55, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, 5, 13, 21-A, 59 y 79 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 15, 16 y 17 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, se advierte que cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el Instituto Federal Electoral. En este contexto, es válido concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.”*

Como se observa, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están obligados a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por este Instituto, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, transgredió lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, **sin causa justificada, dejó de transmitir 8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos,

conforme a la pauta que le fue notificada, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

*"(...)*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto regulado por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un

instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no alterar las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es, primero, determinar con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo del Estado al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, a continuación se aluden las finalidades de las autoridades electorales en el caso que nos ocupa, así como las de los partidos políticos.

### **Autoridades electorales**

#### **Instituto Federal Electoral**

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos;

- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática;
- Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

#### **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales**

- Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía y coordinar el desarrollo y cumplimiento de las funciones de las unidades que la integren, vigilando que se observen los ordenamientos legales y demás disposiciones aplicables;
- Establecer mecanismos de coordinación y de interrelación con otras áreas de la Procuraduría, para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- Investigar delitos electorales;
- Emitir o suscribir los instrumentos jurídicos a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica;
- Fortalecer los mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;

- Informar al Procurador sobre los asuntos encomendados a la Fiscalía;
- Informar mensualmente al Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos, en su caso.

**Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del estado de Chiapas**

- Conocer y resolver los medios de impugnación que establece el Código de la materia;
- Calificar las elecciones, declarando la validez o nulidad de las mismas;
- Calificar la excusa de los Magistrados del Tribunal; y
- Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.
- Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales que surjan entre:
  - 1.El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores;
  - 2.La Comisión de Fiscalización Electoral y sus servidores; y
  - 3.El propio Tribunal y sus servidores.

**Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas**

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su participación en los procedimientos de participación ciudadana;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los miembros de los Ayuntamientos;

- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la ciudadanía chiapaneca; y
- Llevar a cabo la promoción del voto durante los procesos electorales.

### **Partidos Políticos**

- Promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática;
- Contribuir a la integración de la representación nacional;
- Hacer posible el acceso al ejercicio del poder público;
- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal referido, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con toda la información que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

En este sentido, es de resaltarse que la infracción regulada en el dispositivo legal antes precisado afecta sustancialmente la prerrogativa de las autoridades electorales y de los partidos políticos de acceder a tiempos en radio y televisión, ya que éstos de conformidad con lo previsto en los numerales 49 y 54 del ordenamiento legal en cita, únicamente tienen acceso a los medios masivos de comunicación, mediante el tiempo que les asigna el Instituto Federal Electoral; por tanto, a diferencia de otras autoridades del país, la mencionada prerrogativa, queda a merced del cumplimiento que realicen los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión.

Por ende, no es de soslayarse la infracción al dispositivo legal mencionado, dada la afectación que produce a la esfera jurídica de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chiapas, particularmente dentro del periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010.

Incumplimiento que se sintetiza de la siguiente forma:

### **Promocionales omitidos**

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

**Promocionales adicionales**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN								
N°	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 seg
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 seg
3	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 seg
4	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 seg
5	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
6	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 seg
7	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 seg

**La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por la omisión de transmitir, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) mensajes de partidos políticos y autoridades electorales (ocho mil quinientos setenta omisiones y siete adicionales)** que debieron ser transmitidos durante el periodo de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión realizado durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

**El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La disposición referida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, tiende a preservar el derecho tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad y cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que

quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos; además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en consideración que en México se tiene un sistema electoral basado en la participación ciudadana.

Así, el incumplimiento a dicho numeral genera lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha causado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

En este sentido, el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales.

Respecto a las omisiones de transmisión relacionadas con los mensajes de las **autoridades electorales**, es de señalarse que la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, infiere de manera directa con los fines de las autoridades electorales tanto a nivel federal como local, ya que a través de los mensajes que éstas difunden en los medios de comunicación de radio y televisión se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores, actividades necesarias para la cultura democrática de nuestro país.

Todas estas actividades se pueden lograr únicamente a través de la participación de las ciudadanas y ciudadanos. De ahí la importancia que éstos estén debida y oportunamente informados de las diversas etapas que se llevan a cabo para la preparación y el desarrollo de los procesos electorales. Las transmisiones

televisivas son precisamente uno de los medios masivos por los que se mantiene informada a la ciudadanía.

Es de señalarse que para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, las autoridades electorales solicitaran al Instituto Federal Electoral el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, tomando en cuenta que sólo una parte de los cuarenta y ocho minutos que dispone el Instituto se utilizan desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva para la difusión de los promocionales de las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del código electoral federal, lo que trae como consecuencia que dichos órganos electorales accedan a las prerrogativas de radio y televisión únicamente a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuye a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante queda a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales, de acuerdo a lo regulado en el artículo 65 del código comicial federal.

Por otra parte, con relación a las omisiones de transmisión relacionadas con los promocionales de los **partidos políticos**, se advierte que la hipótesis normativa mencionada influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos, por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan

a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el artículo 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral chiapaneca, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de precampañas, intercampañas y campañas correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Chiapas.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas, intercampañas y campañas del estado de Chiapas, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto, el 26 de febrero de 2010 el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo ACRT/017/2009, mediante el cual se estableció el modelo de pautas y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña electoral dentro del proceso electoral ordinario de 2010 que se llevó a cabo en el estado de Chiapas.

Por su parte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo JGE29/2010, mediante el cual se estableció el modelo de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante periodos de precampaña,

intercampaña, campaña y periodo de reflexión dentro del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Chiapas.

Por otra parte, se desprende del artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, que las pautas aprobadas por el Comité o por la Junta, podrán modificarse.

En ese sentido, se determinó que durante la etapa de **precampaña** que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Chiapas, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el periodo de duración de las **precampañas** realizadas durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, se llevó a cabo del 2 al 11 de abril de 2010, es decir, comprendió 10 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 960 (novecientos sesenta) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 240 (doscientos cuarenta) a los institutos políticos y 720 (seiscientos veinte) a las autoridades electorales.

Ahora bien, se determinó que durante la etapa de **intercampaña**, el Instituto dispondrá de 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, mismos que serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines propios y de otras autoridades electorales, federales o locales.

Por tanto, el periodo de **intercampañas** comprendió del periodo del 12 de abril al 31 de mayo de dos mil diez, es decir, con duración de 50 días, en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 4800 (cuatro mil ochocientos) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido anteriormente se asignaron a las autoridades electorales.

De igual forma, durante la etapa de **campaña** de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 18 de ellos se distribuirán entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En consecuencia, es de referir que el periodo de duración de las **campañas** realizadas durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, se llevó a cabo del 1 al 30 de junio de 2010, es decir, comprendió 30 días; en consecuencia, el periodo total de la pauta a dicho periodo comprendió un total de 2,880 (dos mil ochocientos ochenta) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido en párrafos precedentes se asignaron 1,080 (mil ochenta) a los institutos políticos y 1,800 (mil ochocientos) a las autoridades electorales.

En ese tenor, debe precisarse que el incumplimiento en que incurrió el concesionario denunciado, en el caso de los promocionales de los partidos políticos correspondientes a las etapas de **precampaña y campaña** y de las autoridades electorales (tomando en cuenta que en relación con estas también se considera la etapa de intercampaña y el periodo de reflexión) se refleja en la siguiente tabla:

Partido Político	Número de promocionales
Partido Acción Nacional	215
Partido Revolucionario Institucional	279
Partido de la Revolución Democrática	226
Partido del Trabajo	108
Partido Verde Ecologista de México	155
Convergencia	81
Nueva Alianza	68
Partido Socialdemócrata	29
Total	1,161

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	7,409
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas	
Comisión de Fiscalización Electoral	
Tribunal de Justicia Electoral y Administración del Estado de Chiapas	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrió la concesionario denunciado respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos; a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

8,577 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el periodo de precampaña y campaña dentro del proceso electoral del estado de Chiapas (en el caso de los mensajes de las autoridades se considera el periodo de intercampaña y el de reflexión)	Incumplimientos reportados durante el periodo comprendido del 2 de abril al 04 de julio de 2010 (periodo denunciado)	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el periodo de precampaña y campaña dentro del proceso electoral del estado de Chiapas, respecto a cada partido político y autoridad
<b>Partidos Políticos</b>	Partido Acción Nacional	223	215	96.4%
	Partido Revolucionario Institucional	341	279	81.8%
	Partido de la Revolución Democrática	243	226	93.0%
	Partido del Trabajo	116	108	93.1%
	Partido Verde Ecologista de México	163	155	95.0%
	Convergencia	87	81	93.1%
	Partido Socialdemócrata	50	29	58.0%
	Nueva Alianza	92	68	73.9%
<b>Autoridades Electorales</b>		7,536	7,409	98.3%

## TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre este particular, se debe precisar que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-68/2010, esta autoridad debe considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral, que en el caso que nos ocupa, es la de precampaña, intercampaña y campaña para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, así como el periodo de reflexión, como un dato fundamental para la individualización de la sanción, toda vez que constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral a que se refiere la presente (como elemento fundamental), como en relación con el periodo denunciado (como elemento secundario).

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la **totalidad de la pauta** notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción, la cual debe ser considerada como la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de

las concesionarias y permisionarias de radio y televisión de transmitir los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos y, por tanto, constituye un parámetro objetivo y resulta fundamental al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional precisó que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su periodo; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Adicionalmente, precisó que se debe tomar en cuenta si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del congreso, o es una elección intermedia, selección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, e incluso si se trata de una elección extraordinaria.

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de suerte tal que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente.

En el mismo sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el periodo denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado; no obstante ello, dicho elemento debe tomarse como secundario, pues como se precisó con antelación la unidad de obligación de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión con relación a la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es la totalidad de la pauta, para el periodo de que se trate.

En tales circunstancias, resulta oportuno referir que dicho órgano también estimó que la finalidad buscada con los promocionales en radio y televisión no se consigue con cada uno de éstos, sino con la pauta en su conjunto, pues todos los promocionales como unidad persiguen la misma finalidad, determinada por el tipo de pauta que se trate; por tanto, no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades, pues la distinta duración de los periodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundan su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la duración de las pautas correspondientes.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, conforme a la pauta aprobada por este Instituto, 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales, [debiendo precisar que **sólo omitió transmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta)**, toda vez que **7 (siete)** se transmitieron fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral], particularmente en el desarrollo del periodo de precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión para elegir candidatos a los cargos de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, específicamente durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010.

En tal virtud, y precisado el total de incumplimientos del concesionario denunciado, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de la pauta constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de incumplimiento de cada emisora.

En efecto en el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la totalidad de la pauta ordenada por este Instituto para ser difundida durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión para elegir al Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, abarcó un período de 94 días; 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos veinte)

corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos cuatro), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del 02 de abril al 04 de julio de 2010, es decir, la totalidad de la pauta que comprendió **94** días, **10** días de las precampañas, **50** días de la intercampañas, **30** días de la campañas y **4** días del periodo de reflexión para elegir al Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, el total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, resulta un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, pues muestra su comportamiento; en consecuencia, tal elemento constituye la base de la que se parte para determinar el monto de la sanción, mismo que, en el caso concreto será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

Asimismo, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-68/2010, señaló: *“Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.*

Por tanto, el dato objetivo que arroja la proporción entre el número de incumplimientos y la totalidad de la pauta es la base de la que se parte, y que en el caso, pudiera ser disminuido o incrementado atendiendo a diversos factores como lo son la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, **las condiciones económicas del infractor**, etcétera.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-61/2010, SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-67/2010 y SUP-RAP-68/2010, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos conforme a la pauta aprobada por este Instituto, esta autoridad al momento de determinar la sanción además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El periodo total de la pauta de que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/017/2010 y JGE29/2010 se desprende que los periodos de las precampañas, intercampañas y campañas, así como del periodo de reflexión, correspondientes al proceso local en el estado de Chiapas, se llevó a cabo del 02 de abril al 04 de julio del presente año, es decir, abarcó 94 días; en consecuencia, la pauta total para ese periodo comprendió la transmisión de 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

Al respecto, debe recordarse que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su periodo; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un periodo muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un periodo más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un

total de 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos quince) corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos nueve), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local; lo anterior es así, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 66 del código comicial federal y al numeral 28 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el periodo de las campañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

En ese sentido, se debe puntualizar que el periodo total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.

- ❖ **El periodo y del número de promocionales que comprende la infracción:** El periodo que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende del día 02 abril al 04 de julio de 2010, es decir, 94 días del total del periodo que abarcaron las precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión en el proceso electoral local en el estado de Chiapas, en el cual el concesionario denunciado incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de las tablas que a continuación se insertan:

**Promocionales omitidos**

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

**Promocionales adicionales (difundidos en periodo de veda)**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN								
N°	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 seg
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 seg
3	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 seg
4	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 seg
5	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
6	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 seg
7	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 seg

En ese sentido, es de referir que del contenido de los acuerdos identificados con las claves ACRT/017/2010 y JGE29/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante los periodos de las precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión para elegir a Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, asciende a 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos quince) corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos nueve), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local.

Cabe precisar que como se ha señalado en párrafos anteriores, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son: **a)** las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados; y **b)** el número de días afectados y el número total de días pautados.

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, resulta atinente insertar las siguientes tablas, destacando que el porcentaje de incumplimiento con relación al total de la pauta constituye un elemento objetivo, que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales que se dejaron de transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponde a las omisiones en relación con el periodo total de la pauta
XHTX-TV canal 8	9,024	8,577	94 días	95%

En consecuencia, y con base en lo expuesto por esta autoridad, al momento de determinar la sanción correspondiente del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, partirá de la proporcionalidad que existe entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la existente entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

**❖ La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción**

En ese sentido, es de referir que del contenido de los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, para la asignación de los tiempos que correspondan a los partidos políticos y/o coaliciones contendientes y las autoridades electorales deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, únicamente se pautan 2

minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que detectó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se desprende que los promocionales omitidos por el concesionario denunciado, se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
<b>XHTX-TV canal 8</b>	*6:00 - 12:00	3,203
	12:00 - 18:00	2,110
	*18:00 - 24:00	3,257
	Total	8570

Así, es de destacar que la emisora **XHTX-TV canal 8**, durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir 6,460 (seis mil cuatrocientos sesenta) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Amén de lo expuesto, es preciso señalar que para la distribución de los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y la Junta General Ejecutiva asignaron los mensajes que les corresponden en las estaciones de radio y canales de televisión con base en un esquema de corrimiento de horario vertical, lo que se traduce en la asignación continua y en orden sucesivo de los mensajes, por lo que todos los institutos políticos gozan del acceso de las prerrogativas de radio y televisión en todos los horarios de transmisión de las 6:00 a las 24:00 horas, es decir, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales se transmiten durante las dieciocho horas que comprenden las tres franjas horarias que se pautan, por lo que la audiencia de cada emisora de radio y televisión no es un elemento a considerar respecto de la asignación de los tiempos que les corresponden a dichos entes, máxime que es un hecho conocido que esta autoridad pauta los tiempos del Estado que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales de conformidad con las tres franjas horarias de la transmisión que se encuentran comprendidas de las 6:00 a las 24:00 horas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

En ese sentido, de las tablas antes insertas se advierte que la mayoría de las omisiones en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral, sin causa justificada **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, particularmente durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la falta en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, aconteció durante todas las etapas del proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Chiapas, particularmente los días del 02 de abril al 04 de julio de 2010.

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se cometieron dentro del proceso electoral local que se desarrolló en el estado de Chiapas, particularmente del 02 de abril al 04 de julio, es decir, el periodo en el que se detectaron las faltas es de 94 días.

- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, al omitir transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales conforme a la pauta aprobada por este Instituto, sin causa justificada se llevó a cabo a nivel local, es decir, se presentó sólo en la citada entidad federativa.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados constituyen un dato objetivo y fundamental con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permitiera ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, por lo que dicho elemento resulta determinante al momento de la imposición de la sanción.

En ese sentido, es de referir que del contenido de los acuerdos ACRT017/2010 JGE29/2010 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante los periodos de las precampañas, intercampañas y campañas para elegir al Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Chiapas, 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales de radio y/o televisión, de los cuales **1,315** (mil trescientos quince) corresponden a los partidos políticos dentro de las etapas de precampaña y campaña, es decir, el 36% para esos periodos de la contienda electoral; **7,709** (Siete mil setecientos nueve), corresponden a las autoridades electorales dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, precisando que **2,520**, correspondieron al periodo de precampaña y campaña, lo que equivale al 64% para esos periodos de la contienda electoral local.

### **Intencionalidad**

En el presente apartado debe decirse que si bien el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, refirió que la omisión en la transmisión de los promocionales conforme a la pauta que le fue ordenada por este instituto y que son objeto del presente procedimiento obedeció a que es una concesionaria

repetidora y que no tiene capacidad de bloqueo, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que sí cuenta con los elementos técnicos y humanos suficientes para difundir los promocionales electorales conforme a los pautados ordenados por la autoridad electoral, toda vez que el mismo inserta en su programación de lunes a viernes en el horario de 7:00 a 8:00 horas de la mañana, un noticiario local denominado “Nuevo Día”, siendo la inserción de contenidos locales en su señal una prueba irrefutable de que no retransmite íntegramente la programación de la emisora de origen.

En tal virtud, dicha circunstancia permite desprender que el consabido concesionario tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no realizó alguna acción tendente para tomar en cuenta lo manifestado por esta autoridad.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el caso que nos ocupa, se demostró que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, omitió transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, sin causa justificada, **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales correspondientes a los partidos políticos y a los mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Chiapas, particularmente dentro del periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, es decir, durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión, respectivamente.

En tal virtud, la autoridad de conocimiento estima que la omisión de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales en el proceso electoral local de Chiapas resulta reiterada.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se **cometió** durante el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio de 2010, es decir, durante las etapas de precampaña, intercampaña, campaña electoral y periodo de reflexión respectivamente.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo de un proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales consistentes en el de **legalidad y equidad** que deben imperar en toda contienda electoral.

### **Partidos Políticos**

Al respecto, cabe mencionar que al no transmitir los promocionales de los partidos políticos no se cumple con su objeto principal, el cual consiste en permitir a los aspirantes y a los propios partidos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún precandidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Autoridades electorales**

Asimismo, es de referir que el hoy denunciado causó un daño en las finalidades de las autoridades electorales, toda vez que omitió transmitir los promocionales relativos a sus actividades, mediante los cuales se busca contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento de régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cualquier nivel de gobierno, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y cultura democrática.

### **Medios de ejecución**

La omisión de los mensajes conforme a la pauta ordenada por el Instituto Federal Electoral, materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, concesionada al C. José de Jesús Partida Villanueva, cuya señal se circunscribe a la citada entidad federativa.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que el hoy denunciado incumplió con la obligación de transmitir **8577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades y promocionales de los partidos políticos, por lo que esta autoridad no puede desconocer que con la omisión en que ha incurrido ha infringido de forma directa los objetivos tutelados por la norma electoral y junto con ello ha causado un detrimento en contra de las prerrogativas constitucionales y legales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, ya que como quedó probado en autos la conducta cometida aconteció durante el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Chiapas.

### Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

*“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

*Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."*

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

En efecto, si bien a través del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/CHIS/101/2010, al que recayó la resolución número CG317/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto, impuso una amonestación pública al concesionario denunciado por la transmisión de un promocional alusivo al Partido Verde Ecologista de México, el día dos de julio de la presente anualidad, lo cierto es que la difusión del promocional de mérito se realizó dentro del periodo que se denuncia en el presente procedimiento, por lo que a dicha conducta no se le puede considerar con el carácter de reincidencia.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior, la conducta realizada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), además de otros factores como son la intencionalidad (que en el caso no se acredita), gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, **las condiciones económicas del infractor**, etc., sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Al respecto, y como se evidenció con antelación la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010, SUP-RAP-37/2010 y SUP-RAP-38/2010, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El periodo total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

Es de señalarse que el periodo en el cual la emisora identificada con la clave XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, debió transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 02 de abril al 04 de julio de 2010, periodo en el que se desarrollaron las precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa referida, por tanto, el periodo total de la pauta abarca 94 días.

En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, los cuales serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión y abarcarán el periodo comprendido entre las seis y las veinticuatro horas, en consecuencia, el total de promocionales pautados para ser transmitidos durante el periodo que abarcan las precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión en cita fue de 9,024 promocionales.

En ese orden de ideas, es de referir que el periodo del incumplimiento denunciado abarca del 02 abril al 04 de julio del presente año, es decir, 94 días y el total de incumplimientos es de 8,577 promocionales, lo cual representa el 95 % del total de la pauta.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se evidencian los porcentajes que representa el incumplimiento de la emisora denunciada respecto al total del periodo del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la denuncia materia del actual procedimiento, precisando que la primera de ellas resulta un dato primario que es tomado en cuenta, a efecto de realizar la presente individualización de la sanción que corresponde al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, y el referido en último término únicamente es dato secundario.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales que se dejaron de transmitir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral	Periodo total de la pauta	Porcentaje que corresponde a las omisiones en relación con el periodo total de la pauta
XHRCV-FM	9,024	8,577	94 días	95%

A efecto de evidenciar otro de los elementos objetivos que esta autoridad toma en cuenta en la presente individualización con el fin de imponer la sanción que en su caso corresponda al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se inserta una tabla en la que se esquematizan los datos relacionados con la cobertura de dicha emisora.

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura en Chiapas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chiapas	XHTX-TV, Canal 8	1,928 (Anexo 1)	191	191	420,939	405,617	1

De los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Chiapas, la cobertura de la permisionaria denunciada respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elementos que constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Bajo esa línea argumentativa, es de referir que los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral regulan que los 48 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que el Instituto Federal Electoral tiene a su disposición a partir de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, deberá asignar el tiempo, tomando en cuenta 3 horarios de transmisión, siendo éstos el de las 6:00 a las 12:00, de las 12:00 a las 18:00 y de las 18:00 a las 24:00.

Asimismo, el tiempo de referencia será distribuido en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; al respecto, es de referir que durante los horarios comprendidos de las 6:00 a las 12:00 y de las 18:00 a las 24:00 horas, se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión y en el comprendido de las 12:00 a las 18:00 horas, se pautan 2 minutos; por lo que si los incumplimientos se realizan en las dos franjas horarias citadas en primer

término, esta autoridad considera que el incumplimiento es más grave, justamente porque en dichos horarios se pauta un minuto adicional **por una experiencia de incremento en las audiencias**, a efecto de que los partidos políticos y las autoridades electorales accedan a la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho con el objeto de cumplir con las finalidades y obligaciones de las cuales se encuentran revestidos.

En el presente asunto, de la relación de incumplimientos que presentó el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprende que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios antes citados:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
<b>XHTX-TV canal 8</b>	*6:00 - 12:00	3,203
	12:00 - 18:00	2,110
	*18:00 - 24:00	3,257
	Total	8570

De lo antes señalado se obtiene que la mayoría de las omisiones en las que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron 6,460 (seis mil cuatrocientos sesenta) promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 2 abril al 04 de julio del año en curso.

Cabe referir que esta autoridad al momento de efectuar los pautados respectivos lleva a cabo un sorteo que sirve para definir el orden sucesivo en que se transmitirán a lo largo de la campaña los promocionales y sigue un corrimiento de horarios vertical, es decir, no se toma como elemento definitorio la audiencia de las estaciones de radio y/o canales de televisión para la transmisión de los promocionales; en el caso, los horarios de mayor audiencia, por lo que únicamente puede considerar la gravedad de la infracción tomando en cuenta las tres franjas horarias que se regulan en el código electoral federal y en el reglamento de la materia.

## **COBERTURA**

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de la emisoras implicada en la comisión de la conducta.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHTX-TV canal 8 en el estado de Chiapas, tienen una cobertura de 9.9% respecto del total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la seña la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de éstas secciones, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de la emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-161/2010, SUP-RAP-162/2010, SUP-RAP-163/2010, SUP-RAP-164/2010, SUP-RAP-165/2010, SUP-RAP-166/2010 y SUP-RAP-167/2010, que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aunque ésta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de la emisora denunciada, se considera que dicho elemento al constituir sólo un elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, y de que no existe un dato objetivo que permita afirmar que todas las personas que integran la lista nominal dejaron de recibir los promocionales, esta autoridad le otorgó un valor a efecto de sumarlo al “piso” de la sanción, es decir, con la finalidad de no afectar al concesionario denunciado y llevando un ejercicio aritmético en su beneficio, se estimó que lo correcto era aumentar sólo un cincuenta por ciento de dicho dato respecto del monto de la sanción que se tenía inicialmente como base, lo que necesariamente causó el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura fueran sancionadas con un monto superior a las que tenía una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos como la gravedad de la infracción y el periodo de incumplimiento en relación con el total de la pauta juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva el grado de incumplimiento de la pauta y la gravedad de la infracción cometida por la emisora denunciada, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que dejaron de recibir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En consecuencia, ésta autoridad considera que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura, sin que tenga que guardar una proporcionalidad directa pues no es el único elemento que esta autoridad tomó en consideración para determinar el monto de la sanción.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permitieran afirmar que la totalidad de las personas que conforman la lista nominal en el porcentaje de secciones mencionado, dejaron de recibir los promocionales.

De esta forma, el valor que se otorgó a la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable dependiente del asignado por dicho incumplimiento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional agravante, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de manera no sustancial en la ponderación total de la sanción a imponer.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*“Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje*

*de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo."*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, y la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, los aspectos siguientes:

Que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades conforme a la pauta aprobada por este Instituto que se ha referido a lo largo del presente fallo, durante los periodos de precampaña, intercampaña y campaña realizados durante el proceso electoral local del estado de Chiapas, durante el lapso comprendido entre el 02 de abril al 04 de julio de 2010 (94 días del total del periodo), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el proceso electoral local celebrado en el estado de Chiapas, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pautado correspondiente, se abstuvo de transmitir 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales conforme a la pauta ordenada por este Instituto para dicho periodo.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el periodo total de la pauta realizada para el estado de Chiapas, en específico, durante las etapas de las precampañas, intercampañas y campañas para la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa referida comprendió un periodo total de 94 días, del 2 de abril al 04 de julio del presente año.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de 9,024 (Nueve mil veinticuatro) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que la permisionaria denunciada faltó a su obligación de difundir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral un total de 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.
- Que el periodo en que se presentó el incumplimiento por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, abarcó un total de 94 días, del 2 abril al 04 julio del presente año, fechas comprendidas dentro de las etapas de precampaña, intercampaña, campaña y periodo de reflexión.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrió el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la

emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, representa un porcentaje que asciende al 95%, con relación a la totalidad de la pauta.

- Que la trascendencia del momento de transmisión, en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, consintió en que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, toda vez que se presentaron 320 incumplimientos en dichos horarios.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura en Chiapas	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Chiapas	XHTX-TV, Canal 8	1,928 (Anexo 1)	191	191	420,939	405,617	1

- Que no existe algún elemento tendente a demostrar que con la omisión de difundir los promocionales de los partidos y mensajes de las autoridades conforme a la pauta ordenada por la autoridad electoral federal, el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, haya obtenido algún beneficio o lucro.

Asimismo, resulta atinente precisar que en la determinación del monto de la sanción a imponer, se ha tomado en cuenta el grado de incumplimiento por las emisora hoy denunciada con relación a la totalidad de la pauta, el periodo total de la pauta (94 días), el total de promocionales e impactos ordenados en la misma (9,024), el periodo y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción (94 días y 8,577 spots), la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, cobertura en la que se cometió la infracción, la temporalidad en que se cometió la misma (precampañas, intercampañas, campañas y periodo de reflexión locales para elegir Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos), la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor, la capacidad socioeconómica, es decir, se atienden a todas las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, elementos objetivos que ofrecieran la mayor

certeza jurídica y, por lo tanto, el mayor grado de objetividad en su construcción, los cuales, como ha quedado evidenciado, han sido tomados en cuenta por esta autoridad y con base en ellos se determina el monto de la sanción que corresponde al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

De la misma forma se toma en consideración que la pauta que debía transmitir el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, le fue notificada a través del oficio número DEPPP/STCRT/1204/2010, el cual se hizo de su conocimiento el mismo día, el 1 de marzo de 2010, esto es, con 31 (treinta y uno) días de anticipación a la fecha en que estaba obligada a realizar la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, toda vez que es un hecho conocido que el periodo de precampañas realizado durante el proceso electoral local del estado de Chiapas inició el día 2 abril del presente año. Con base en lo expuesto, la permisionaria denunciada faltó a su obligación de difundir conforme a la pauta aprobada por este Instituto un total de 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.

En tal virtud, tomando en consideración que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, omitió transmitir durante el periodo comprendido del 02 al 04 de julio de dos mil diez, 8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete) promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pautado aprobado por dicha autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, su cobertura, que en el caso concreto es de 191 secciones, de un total de 1,928, y que abarca un total de 420,939 ciudadanos registrados en la lista nominal, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, lo procedente sería imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una multa de 95,000 **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,458,700.00 (cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a los incumplimientos en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, tienen una cobertura de **9.9%** respecto del total de las secciones en que se divide dicha entidad federativa, elemento a considerar en la imposición de la sanción, esta autoridad estimó procedente, aumentar a la sanción antes referida **4702.5 (cuatro mil setecientos dos punto cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$270,205.65 (Doscientos setenta mil doscientos cinco pesos 65/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a la omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Por lo que de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, lo procedente sería imponer al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en una multa de **99,702.5 (noventa y nueve mil setecientos dos punto cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,728,905.65 (Cinco millones setecientos veintiocho mil novecientos cinco pesos 65/100 M.N.) [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a la omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que es de explorado derecho que las autoridades al momento de la imposición de una pena se encuentran obligadas a ponderar todas las circunstancias objetivas y subjetivas que se presentan en cada caso, entre ellas, **la capacidad socioeconómica del infractor**, respecto de las cuales se debe resaltar que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, proporcionó a esta autoridad diversa información, en específico, su declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2009, y derivado del análisis a la documentación antes descrita, este órgano resolutor determinó que, a fin de contar con elementos objetivos respecto de la situación económica real de la concesionaria infractora, resulta pertinente tomar como parámetro la cifra reportada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, como UTILIDAD FISCAL en el ejercicio de 2009, la cual ascendió a \$948,688.00, (Novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), misma que consta en su declaración anual rendida ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual obra en autos, esta autoridad estima pertinente imponerle una sanción consistente en una multa de **5,778 (cinco mil setecientos setenta y**

**ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$332,040.80 (Trescientos treinta y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.),** la cual se considera acorde a su situación socioeconómica.

En efecto, este órgano resolutor tomó en cuenta que la imposición de una sanción mayor podría resultar desproporcionada y afectar la operación del concesionario denunciado, por lo que basado en a sus utilidades se estimó pertinente aplicar la sanción referida en el párrafo precedente.

Con base en lo expuesto, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta, es que se consideró que el monto impuesto era adecuado, máxime que esta autoridad no pasa desapercibido que dadas las condiciones en que se actualiza la infracción, la hoy denunciada podría ser sancionada con una cantidad mayor, pero como se ha venido refiriendo las autoridades al momento de la imposición de una pena deben cuidar que la misma no sea exorbitante, incluso al grado de que el sujeto infractor no pueda cumplirla.

Por tanto, con relación al monto de la sanción impuesta al concesionario denunciado, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la*

*misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.*

*Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”*

### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la omisión del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que en el periodo comprendido del 02 de abril al 04 de julio del presente año, omitió transmitir **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, es de referir que dicha prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 41, fracción III, Apartado B, inciso b) de la Constitución Federal.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. José de Jesús Partida Villanueva, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que el referido concesionario conocía su obligación de transmitir a través de su señal XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, no obstante,

omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este particular se debe puntualizar que de las constancias que obran en autos, particularmente a su declaración correspondiente al ejercicio fiscal 2009, se obtuvo que los ingresos obtenidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, asciendan a la cantidad de \$948,688.00 pesos.

Al respecto, se debe decir que en la audiencia de pruebas y alegatos, el representante legal del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, aportó copia simple de su declaración presentada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al ejercicio fiscal de 2009.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que el C. José de Jesús Partida Villanueva, manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$948,688.00 pesos. (novecientos cuarenta y ocho mil seiscientos ochenta y ocho 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **35%** de la utilidad fiscal.

## REPOSICIÓN DE LOS TIEMPOS DEL ESTADO

**OCTAVO.-** Que el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III del código federal electoral señala que cuando los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

En efecto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que incumplan su obligación de transmitir los mensajes de partidos políticos y de autoridades electorales conforme a las pautas notificadas por el Instituto, se encuentran obligados a reponer la transmisión de los promocionales omitidos, independientemente de las sanciones que adicionalmente determine el Consejo General de este Instituto.

La reposición de transmisión de los mensajes de partidos políticos y de las autoridades electorales, es una sanción cuya imposición procede cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación de transmitir conforme a los pautados por parte de los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, sin que exista una causa que justifique tal omisión.

Ahora bien, por tratarse de una sanción, la reposición de la transmisión de los promocionales y mensajes, sólo puede ordenarse previa sustanciación de un procedimiento que revista las formalidades esenciales que se especifican en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este contexto, en el asunto que nos ocupa, la reposición de transmisiones como sanción, debe ser ordenado por el Consejo General en la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento especial sancionador instruido a partir de la denuncia de conductas violatorias, en los casos en que se acredite el incumplimiento a las pautas de transmisión, sin haber causa justificada.

Para determinar el esquema de reposición, es fundamental que se considere la etapa en que ocurrió el incumplimiento, ya sea periodo ordinario, precampaña, intercampaña o campaña, en procesos electorales federales o locales, así como las circunstancias particulares del caso, el número de mensajes cuya transmisión

sea omitida, la reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.

Bajo esta tesitura, y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, en la presente resolución, al incumplir transmitir un total de **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales de autoridades electorales y partidos políticos conforme a los pautados previamente notificados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sin existir alguna causa que justifique tal omisión (debiendo precisar que **sólo omitió trasmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta)**, toda vez que **7 (siete)** se transmitieron fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral), conducta que infringe la hipótesis normativa contenida en el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del código federal electoral, y toda vez que los incumplimientos se efectuaron en el periodo del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas, debe ordenarse a la emisora denunciada la reposición solo de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico.

Sobre este particular, la máxima autoridad administrativa en materia electoral emitió el acuerdo CG261/2009, aprobado por el Consejo General de este Instituto, mismo que se denomina "**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REPROGRAMACIÓN Y LA REPOSICIÓN DE LOS PROMOCIONALES Y PROGRAMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES EN EMISORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN PARA EL AÑO 2009.**", mismo que en lo que interesa señala:

*"CUARTO. (...)*

*En el caso de la reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, las emisoras que adviertan que no han transmitido conforme a las pautas enviarán un aviso a la autoridad en que informen dicha circunstancia, así como las causas de dicha omisión y mediante el cual remitan una propuesta de reprogramación de transmisiones que necesariamente deberá ajustarse a las siguientes reglas:*

*(...)*

*b. Se deberá respetar el orden de los promocionales previsto en las pautas cuya transmisión se repone;*

*c. La transmisión de los mensajes omitidos se llevará a cabo en la misma hora del día en que fueron pautados originalmente;*

*d. Los mensajes que se transmitirán serán los correspondientes a los materiales que estén al aire al momento de la reprogramación;*

*e. En todo caso, dará preferencia a la transmisión de los promocionales que conforme a las pautas correspondan en los días de la reprogramación, de modo que los mensajes cuya transmisión se reprogramme deberán ser pautados después de los originales a la misma hora, en cortes distintos para evitar la acumulación de mensajes, así como para efectos de la verificación de transmisiones;*

*(...)*

*g. Invariablemente, las transmisiones de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales se efectuará en tiempos distintos a los que corresponden al Estado. En otros términos, los promocionales reprogramados tendrán que ser transmitidos en los tiempos comerciales o en los correspondientes a la programación de la emisora, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se interrumpa la programación de la emisora;*

*h. La propuesta de reprogramación de promocionales también deberá adecuarse a los criterios especiales aprobados mediante el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se emiten criterios especiales para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales identificado con la clave CG162/2009;*

*(...)*

*k. La reprogramación oficiosa fuera del procedimiento de verificación, integración y vistas, sólo podrá tener lugar en la misma etapa temporal respecto de la cual se omitió la transmisión originalmente pautada. Si el mensaje omitido se pautó para su transmisión en la etapa de precampañas, únicamente podrá ser reprogramado durante el transcurso de dicha etapa, misma situación que se observará con el periodo de campañas y el periodo fuera precampañas y campañas.*

*l. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la omisión de transmitir por circunstancias técnicas inevitables se produzca en la última semana del periodo de que se trate —precampañas, intercampaña, campañas, periodo fuera de éstas—, la reprogramación respectiva tendrá lugar en el periodo no electoral inmediato siguiente.*

**QUINTO.** *La reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas se llevará a cabo una vez que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos detecte el posible incumplimiento de los pautados de los tiempos del Estado que corresponde administrar al Instituto.*

*En la reprogramación oficiosa dentro del procedimiento de integración, verificación y vistas, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos emitirá un requerimiento a la emisora presuntamente infractora para que informe si efectivamente incurrió en incumplimiento o si, por el contrario, transmitió conforme a las pautas; en este último supuesto, el emisor deberá remitir*

*grabaciones u otras pruebas que acrediten dicho extremo o bien la existencia de razones técnicas que justifiquen el incumplimiento.*

*En el caso de presunta existencia de razones técnicas, junto con la respuesta al requerimiento en la cual detallen las causas de la omisión, la emisora presuntamente responsable podrá remitir una propuesta de reprogramación de transmisiones que en todo caso tendría que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. Las transmisiones se deberán llevar a cabo en el mismo día de la semana en que el mensaje fue pautado originalmente, inmediato siguiente a la presentación de la respuesta al requerimiento que emita la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ante probables incumplimientos a los pautados. Al respecto, se debe considerar que las respuestas de las emisoras presuntamente infractoras deben ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de los supuestos incumplimientos a las pautas de transmisión, de conformidad con el artículo 58, párrafo 5 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral;*

*b. Aplicarán las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, f, g, h, k y l del punto de acuerdo Cuarto del presente instrumento.*

*c. Sólo en caso de que la autoridad determinara que la propuesta de reprogramación de transmisiones no fuera procedente, por no apegarse a las reglas anteriores o por cualquier causa que justifique la negativa a la propuesta, se notificará una pauta especial en la que se reprogramen los mensajes cuya transmisión sea omitida y se informarán las razones de la negativa;*

*d. Para lo anterior, la autoridad valorará las siguientes variables: (i) etapa del proceso electoral federal en que se verificara el incumplimiento; y (ii) circunstancias particulares del caso, esto es, número de mensajes cuya transmisión fuera omitida; tipo de campaña, es decir, federal o local; reincidencia, sistematicidad y reiteración en la comisión de la infracción, entre otras.*

**2** *Reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas.*

*SEXTO. Será reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas aquella que apruebe el Consejo General en términos de lo dispuesto por la fracción III del inciso f) del párrafo 1 del artículo 354 del Código.*

*La reposición de transmisiones como sanción en las resoluciones que pongan fin a los procedimientos especializados que se instauren a partir de vistas o quejas se ordenará una vez que el Consejo General haya resuelto en un procedimiento especial sancionador ordenar a la emisora responsable la reposición de los mensajes omitidos conforme a un pautado específico, y el cual en todo caso tendrá que ajustarse a las siguientes reglas:*

*a. La reposición de las transmisiones se llevaría a cabo dentro de los 5 días contados a partir de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento especializado.*

*b. Además, aplicarían las mismas reglas previstas en los incisos b, c, d, e, g y h del punto de acuerdo Cuarto anterior.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

*c. En caso de que las resoluciones del Consejo General en las que se ordene la reposición de mensajes omitidos en las precampañas o campañas electorales se aprueben con posterioridad a dichos periodos, o bien si así se determina en la propia resolución, el Comité de Radio y Televisión propondrá al Consejo General el modelo de pauta para la reposición de dichos mensajes fuera de estos periodos."*

En el caso que nos ocupa, una vez desahogado el presente procedimiento especial sancionador en todas sus etapas, se acreditó que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, no transmitió conforme a la pauta que le fue notificada por este Instituto, un total de **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** mensajes de las autoridades electorales y promocionales de los partidos políticos, particularmente dentro del periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, durante el proceso electoral local en el estado de Chiapas.

No obstante lo anterior, **7 (siete)** de los promocionales antes precisados, **se transmitieron** fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral.

Al respecto, se considera de gran importancia precisar la omisión imputada al concesionario de referencia, efectuada durante el periodo en que se desarrolló en el proceso electoral local del estado de Chiapas, distribuidos de la siguiente forma:

Durante el periodo comprendido del **02 de abril al 04 de julio de 2010**, el concesionario denunciado, **incumplió con su obligación de transmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta)** conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, conforme a la siguiente tabla:

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	PRI	PAN	PRD	PVEM	CONV	PT	PNA	PSD	AUT	TOTAL
José de Jesús Partida Villanueva	XHTX-TV	279	215	226	155	81	108	68	29	7,409	8,570

Durante el periodo comprendido del **02 al 03 de julio de 2010**, periodo restringido por la normatividad electoral, el concesionario de referencia, **incumplió con su obligación de transmitir conforme a la pauta aprobada por este Instituto, ocho** materiales televisivos alusivos a los partidos políticos Convergencia, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, dos promocionales por cada instituto político, acorde al siguiente cuadro:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/111/2010**

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN								
N°	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	11:17:35	20 seg
2	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	17:28:16	20 seg
3	RV01710-10	CEREMONIA	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	02/07/2010	20:15:05	20 seg
4	RV00530-10	HABLAR CONV	CONV	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	07:46:35	20 seg
5	RV00464-10	TODOS 20 SEG	PAN	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	11:28:43	20 seg
6	RV00154-10	COMPROMISOS VERDES R1	PVEM	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	17:17:34	20 seg
7	RV01711-10	ESTADIO	PRD	TV	XHTX-TV CANAL 8	03/07/2010	21:27:17	20 seg

No obstante, se debe puntualizar que si bien el número de incumplimientos en que incurrió C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, asciende a la cantidad de **8,577 (ocho mil quinientos setenta y siete)** promocionales, lo cierto es que **sólo omitió transmitir 8,570 (ocho mil quinientos setenta) promocionales**, toda vez que **7 (siete)** se transmitieron fuera de la pauta ordenada por la autoridad federal electoral.

En tales circunstancias, la reposición de los mensajes de las autoridades y promocionales de los partidos políticos debe operar sólo respecto de los promocionales omitidos, que en el caso que nos ocupa, asciende a la cantidad de **8,570 (ocho mil quinientos setenta)**.

Ahora bien, resulta imprescindible en el presente asunto señalar que las campañas electorales en el estado de Chiapas para elegir a **diputados al congreso del estado y miembros de ayuntamientos** han concluido al momento de la emisión de esta resolución, ya que dicha etapa feneció el pasado 30 de junio del presente año; sin embargo, es de referirse que como se evidencia del cuadro antes inserto el hoy denunciado omitió transmitir durante el periodo del 02 de abril al 04 de julio de 2010 promocionales relacionados con las autoridades electorales y los partidos políticos.

En ese sentido, cabe precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia en la tesis relevante identificada con el número XXX/2009, bajo el rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE**", ha precisado que cuando la omisión en que

incurran los concesionarios y/o permisionarios se refiera a los promocionales de las autoridades electorales la reparación de dicha omisión no encuentra límite temporal alguno, puesto que las actividades de éstas se desarrollan fuera o dentro de los periodos comiciales.

En este contexto, se debe señalar que por lo que respecta a los partidos políticos la violación a su derecho de transmitir sus promocionales es de irreparable solución, ya que como se expondrá más adelante, el daño está hecho, toda vez que las precampañas, intercampañas y campañas para la obtención del voto de los ciudadanos ha terminado.

No obstante lo anteriormente señalado, el tiempo del Estado sigue sin ser consumido y utilizado dentro de los fines para los que fue constitucionalmente concebido, por lo tanto debe ser restituido al Estado, vía el Instituto Federal Electoral, quien está constitucionalmente autorizado para administrarlo.

Por consecuencia, aparte de la sanción por la infracción cometida por el concesionario debe subsanarse la falta mediante la restitución del tiempo del Estado no utilizado, toda vez que:

1. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público y por lo tanto imprescriptible;
2. El tiempo en radio y televisión propiedad del Estado es un bien público a disposición del mismo, y
3. En los términos del artículo 41, fracción III, apartado A, es ilegal que la concesionaria usufructúe un bien, que en el caso consiste en tiempo de transmisión del que no es el propietario, toda vez que es tiempo propiedad del Estado, administrado por el Instituto Federal Electoral.

Cabe decir que, en la campaña, si las condiciones de tiempo eran propicias, es decir si aún se estaba dentro del tiempo de campaña para que se repusieran las pautas, éstas debían reponerse y en consecuencia hacer uso del tiempo asignado para tal efecto, de tal manera que en el cumplimiento de las primeras se agotaban las segundas. Pues el requisito *sine qua non* era que los promocionales de los partidos debían pasar al aire dentro del tiempo de campaña y de ninguna manera fuera de éste. Toda vez que, como todas las etapas del proceso electoral la campaña tenía una fecha legal para su preclusión, que de conformidad con las actuaciones que obran en autos, feneció el treinta de junio de dos mil diez.

Al respecto, debe decirse que el régimen de regulación de los tiempos de radio y televisión tiene como base el artículo 41, fracción III, apartado A de la Constitución General de la República, que refiere que es al Instituto Federal Electoral a quien le corresponde como autoridad única la administración del tiempo propiedad del Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de los derechos de los partidos políticos en relación con el inciso g) de ese mismo apartado A; el cual preceptúa que fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales al Instituto Federal Electoral le serán asignados hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión. Tiempo que entre otras actividades podrá disponerlo para sus propios fines o de otras autoridades electorales, así como para la difusión de partidos políticos. En esa virtud el Instituto al recobrar el tiempo propiedad del Estado lo deberá sumar al tiempo de 12% que por mandato constitucional le toca administrar.

En esa virtud, los tiempos que no fueron usados y por lo tanto consumidos deben ser restituidos al Estado a través del Instituto, pues, como ya quedó demostrado, siendo éste el encargado del correcto y completo uso del tiempo destinado al Estado, debe velar y vigilar que dicho tiempo haya tenido el correcto uso para el que fue destinado y, en el caso de que dichos tiempos no fueren usados y, por ende consumidos en contravención al marco normativo vigente, ordenar su restitución al Estado, como dueño originario de los mismos.

Esto es así pues el régimen que regula el tiempo para fines electorales del Estado es de utilidad pública, es decir, el tiempo del Estado es un elemento que satisface una necesidad pública, la cual redundará en beneficio de la colectividad, cuyo ejercicio, en este caso, se hace a través de las acciones propias del Instituto como organismo público autónomo que lleva a cabo la función del Estado de organizar las elecciones federales.

En tal virtud, sería contrario a derecho que el infractor pudiera gozar en su beneficio de los tiempos que el Estado no utilizó como consecuencia de la transgresión de la norma por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, ello equivaldría a admitir el hecho de que alguien pudiese beneficiarse de una conducta irregular.

Por consiguiente, corresponde al Instituto Federal Electoral la acción de *beneficium restitutio*; esto es, la acción y efecto de devolver una cosa a quien antes la tenía o bien restablecer algo a su anterior estado, como es el caso del tiempo propiedad del Estado. Entendiendo como restitución:

### **Restitución del Tiempo de radio y televisión en materia electoral**

*Desde una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, fracción III, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la restitución del tiempo de radio y televisión en materia electoral, es aquella que se da como consecuencia de no haber sido utilizado el tiempo del Estado de la manera, términos y condiciones en que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones la ordeno a todos o bien a cada uno de los concesionarios y/o permisionarios, sujetos al régimen constitucional electoral. La restitución de este bien público por su propia naturaleza de res pública, es in-enajenable, insustituible, in-caducable e in-intercambiable, además, es intransmisible por cualquier otro medio diverso a los señalados por la ley. El ejercicio restitutorio -beneficium restitutio- es de carácter obligatorio tanto para la autoridad electoral como para los concesionario y permisionarios.*

Bajo estas premisas, el tiempo de transmisión por un total de 4,285 minutos (tiempo que corresponde a los mensajes no transmitidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas), quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

Al respecto, se informa que la reposición de los **8,570 (ocho mil quinientos setenta)** promocionales se realizan en la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, con las proporciones siguientes:

- Siete mil cuatrocientos nueve (**7,409**) para las autoridades electorales, doscientos setenta y nueve (**279**) para el Partido Revolucionario Institucional, doscientos quince (**215**) para el Partido Acción Nacional, doscientos veintiséis (**226**) para el Partido de la Revolución Democrática, ciento cincuenta y cinco (**155**) para el Partido Verde Ecologista de México, ochenta y uno (**81**) para Convergencia, ciento ocho (**108**) para el Partido del Trabajo, sesenta y ocho (**68**) para el Partido Nueva Alianza y veintinueve (**29**) para el Partido Social Demócrata.

En tal virtud, lo procedente es que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, restituya al Estado, a través del Instituto Federal Electoral, los 4,285 minutos que corresponden a los **8,570 (ocho mil quinientos setenta)** promocionales omitidos, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios tenga a su disposición en la transmisión de la señal de la emisora con distintivo XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

Asimismo, resulta procedente dar vista al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, a efecto de que propongan el modelo de pauta que deberá transmitir con el objeto de subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento.

#### **NOVENO.- VISTA AL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CHIAPAS**

En primer término, cabe precisar que a lo largo de la presente resolución, particularmente en el capítulo denominado **EXISTENCIA DE LOS HECHOS** se ha tenido por acreditado que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, difundió siete promocionales alusivos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia, los días dos y tres de julio de la presente anualidad, periodo restringido por la normatividad electoral local.

No obstante lo anterior, este órgano resolutor estima que la conducta antes referida, es decir, la difusión de propaganda electoral durante el periodo de reflexión previo a la celebración de la jornada electoral en el estado de Chiapas que se celebró el día 4 de julio de dos mil diez, no se ubica en alguna de las hipótesis normativas respecto de los cuales el Instituto Federal Electoral es competente.

Lo anterior es así, toda vez que si bien durante los procesos federales o locales, el Instituto Federal Electoral tiene competencia originaria para conocer conductas relacionadas con violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión, entre ellas, el incumplimiento de pautas, lo cierto es que la violación consistente en la difusión de propaganda electoral dentro del periodo de reflexión previo a la celebración de la jornada electoral dentro de un proceso local, al tratarse de una norma relacionada con las reglas de campaña de una entidad

federativa, aun cuando su medio de ejecución haya sido la televisión, es una cuestión que rebasa el ámbito de competencia de esta autoridad federal.

En efecto, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**, así como en el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el **Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente**, las cuales consisten en: **a)** Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo; **b)** A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; **c)** Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, y **d)** Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

En el caso que nos ocupa, aun cuando la violación que se ventila en el presente apartado se encuentra relacionada con la materia de radio y televisión, lo cierto es que dicha irregularidad es materia cuyo conocimiento se encuentra reservado a las entidades federativas, en este caso, la autoridad electoral local del estado de Chiapas.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.

Al respecto, conviene reproducir la norma constitucional antes referida, misma que en la parte que interesa señala que:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.  
(...)”*

*IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*(...)*

*j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*

*(...)”*

Como se observa, la norma constitucional antes referida reserva expresamente a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes infrinjan dichas normas.

En el presente caso, la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días que antecedan a la celebración de la jornada electoral, es una regla de campaña que se encuentra regulada por la normatividad electoral chiapaneca y que, en su caso, sólo incide en el proceso electoral local de la referida entidad federativa, por lo que es al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas a quien corresponde conocer respecto de la presunta infracción a su normatividad electoral.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por el artículo 246, párrafo primero del Código de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que en la parte conducente establece lo siguiente:

*“Artículo 246.- El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo políticoelectoral.”*

Como se observa, de conformidad con la hipótesis normativa antes prevista, en el estado de Chiapas, el día de la elección y los tres días que antecedan, no se permite la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

En tal virtud, toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se desprenden conductas consistentes en la presunta difusión de propaganda electoral, en periodo prohibido por la normatividad electoral local, este órgano colegiado estima que la conducta en cuestión debe ser materia de conocimiento de la autoridad electoral local.

Así las cosas, en atención a que la presunta difusión de propaganda electoral antes referida versa sobre una conducta que se encuentra vinculada al desarrollo del proceso electoral local en el estado de Chiapas y forma parte de las reglas de campaña cuya resolución se encuentra reservada a las entidades federativas, lo procedente es que esta autoridad federal remita las presentes actuaciones al órgano competente para conocer de las conductas en cuestión.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer respecto a la difusión de propaganda en el periodo de reflexión, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones al artículo 246 del Código de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de Chiapas, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que se trata de una materia reservada a una entidad federativa.

Por lo anterior, es que esta autoridad estima que en el presente caso se debe dar vista al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que resuelva conforme al principio de legalidad, lo que en derecho corresponda en el ámbito de sus atribuciones respecto a la difusión de propaganda electoral de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia.

Asimismo, cabe decir que de la revisión a la legislación electoral del estado de Chiapas, como se asentó en las líneas que anteceden, se desprende la regulación de la hipótesis normativa consistente en la prohibición de celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral, el día de la elección y los tres días que antecedan,

durante el proceso electoral local de la citada entidad federativa, y que el Instituto Electoral Chiapaneco, como depositario de la autoridad electoral en el estado de Chiapas, es el órgano competente para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

Al respecto, conviene reproducir lo dispuesto por los artículos 14 Bis, párrafo 1, apartado B y C de la Constitución Política del estado de Chiapas, así como en lo dispuesto en los artículos 1, fracciones IV y VIII; 2, párrafo 1; 3; 67, fracción II; 81, fracción I; 82, párrafo 1; 133, párrafo 1; 135; 138, fracción II; 148, fracción II; 219, párrafo 1; 240; 241, 242 y 246 del Código Electoral para la referida entidad federativa, cuyo texto se reproduce a continuación:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### *TÍTULO TERCERO DE LOS PODERES PÚBLICOS Y LAS ELECCIONES*

#### *CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES*

*Artículo 14 Bis.- Las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección.*

*(...)*

*Apartado B.- De los Partidos Políticos*

*(...)*

*La difusión de encuestas y sondeos de opinión, será regulada por la Ley, pero en ningún caso permitirá su divulgación durante la jornada electoral y los tres días anteriores.*

*El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, distribuirá a los partidos políticos en forma equitativa y de conformidad con la Ley, los tiempos en radio y televisión que otorgue el Gobierno del Estado.*

*Se prohíbe a los partidos políticos y coaliciones por sí, por tercero o por interpósita persona, la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión. Asimismo, ninguna persona pública o privada, a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos o precandidatos a puestos de elección popular. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en su caso, será el único facultado para la contratación de tiempo aire adicional en términos de la Ley de la materia.*

*Las prohibiciones mencionadas en los párrafos anteriores, comprenden la contratación en el extranjero o en estados aledaños, de todo tipo de mensajes en los canales de radio y televisión que tengan cobertura en el Estado.*

**Apartado C.- De las Autoridades Electorales.**

(...)

*El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y la Comisión de Fiscalización Electoral, serán autoridades en la materia electoral y ejercerán las atribuciones de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y las Leyes secundarias que de ella emanen.*

*Las demás autoridades y los particulares estarán obligados a acatar sus requerimientos.*

*La calificación de las elecciones estará a cargo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con lo que disponga la Ley respectiva.*

*I.- El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es un organismo público del Estado, autónomo, permanente, independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*Será el único responsable de la preparación y organización de los procesos electorales estatales, municipales y de los relacionados con las consultas ciudadanas. El Instituto, en términos de la Ley en la materia, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste organice procesos electorales locales.*

*El Consejo General será el órgano máximo de dirección y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de los procesos electorales. El ejercicio de sus atribuciones se desarrollará acatando el contenido de los principios rectores del proceso electoral. Estará integrado por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales con voz y voto. Concurrirán con voz pero sin voto a las Sesiones del Consejo General, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo.*

(...)

*El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, será competente para conocer de los medios de impugnación administrativos en los términos que establezca la Ley.*

**II.- La Comisión de Fiscalización Electoral, será el órgano del Estado de Chiapas, público, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; será responsable de vigilar y fiscalizar, los gastos de las precampañas, campañas electorales, la transparencia y fiscalización del financiamiento que los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos empleen en sus gastos ordinarios permanentes, de precampaña y campaña electorales; así como de velar por el respeto a las leyes electorales e investigar las violaciones a éstas.**

*Estará a cargo de un Presidente, quien durará en su encargo siete años y será nombrado por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes a propuesta del Ejecutivo; podrá ser removido exclusivamente en los términos del título noveno de esta Constitución.*

*La Comisión de Fiscalización Electoral, contará con los órganos necesarios para el adecuado desempeño de sus atribuciones, de acuerdo con lo señalado en la Ley respectiva.*

*En la legislación se establecerán los procedimientos a efecto que la Comisión de Fiscalización Electoral, pueda suspender de manera expedita la difusión de espacios publicitarios en medios de comunicación que denigren, injurien o dañen la imagen de partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, gubernamentales o en general a cualquier institución relacionada con el proceso electoral.*

*Asimismo, podrá solicitar la participación de coadyuvantes de la labor fiscalizadora de las actividades de los partidos políticos durante los procesos de precampañas y campañas electorales.*

*Resultan inoponibles a la Comisión de Fiscalización Electoral los secretos bancario, fiduciario y fiscal, en razón de su atribución fiscalizadora de recursos públicos de conformidad con lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**Las autoridades y particulares estarán obligados a acatar los requerimientos que en el ámbito de sus atribuciones emita la Comisión de Fiscalización Electoral.**

*En el Estatuto que para su efecto emita la Comisión de Fiscalización Electoral, se regulará lo relativo a la relación laboral de ésta y sus trabajadores.*

(...)"

## **CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

*"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general en el territorio del Estado de Chiapas, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, relativas a:*

(...)

*IV. Los procedimientos que tengan como fin investigar y sancionar las violaciones a las leyes electorales;*

(...)

*VII. La organización, funcionamiento y atribuciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y de la Comisión de Fiscalización Electoral; y*

(...)"

*“Artículo 2. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a la Comisión de Fiscalización Electoral, al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado, a la Fiscalía Electoral y al Congreso del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes tendrán la obligación de velar por su estricta observancia y cumplimiento.*

*(...)”*

*“Artículo 3.-Para los efectos de este Código se entenderá por:*

*I. Constitución Federal: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*II. Constitución Particular: la Constitución Política del Estado de Chiapas;*

*III. Código: el Código de Elecciones y Participación Ciudadana;*

*IV. Instituto: el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana;*

*V. Comisión: la Comisión de Fiscalización Electoral;*

*(...)”*

*De los derechos de los partidos políticos*

*“Artículo 67.- Los partidos políticos tendrán los siguientes derechos:*

*(...)*

*II. Gozar de las garantías, prerrogativas y recibir el financiamiento que el presente ordenamiento les otorga para realizar libremente sus actividades;*

*(...)”*

*Del acceso a medios de comunicación electrónica, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos*

*“Artículo 81. Son prerrogativas de los partidos políticos:*

*I. Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento legal;*

*(...)”*

*Del acceso a la radio y televisión*

*“Artículo 82.- Las prerrogativas a los partidos políticos en los medios de comunicación se otorgarán conforme con las normas establecidas por el apartado B de la Base III, del artículo 41 de la*

*Constitución Federal, por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por este ordenamiento legal.*

(...)"

**"Artículo 133.-** *De conformidad con lo previsto en la Constitución Particular, el Instituto y la Comisión serán las autoridades administrativas en materia electoral, y ejercerán sus funciones de acuerdo con lo establecido en la propia Constitución Particular y este Código.*

(...)"

**"Artículo 135.-** *El Instituto es el organismo público, autónomo, permanente, e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.*

(...)"

**"Artículo 138.-** *El Instituto estará integrado por:*

(...)

**II. La Presidencia del Consejo General;**

(...)"

**"Artículo 148.-** *Corresponden al Presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:*

(...)

**II. Representar legalmente al Instituto y otorgar poderes para actos de dominio y de administración, así como para ser representado ante cualquier autoridad administrativa, judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Presidente requerirá de la autorización previa del Consejo General;**

(...)"

**"Artículo 219.-** *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, que realizan los ciudadanos, los partidos políticos, los organismos electorales y las autoridades estatales y municipales con objeto de integrar los órganos de representación popular. El proceso electoral ordinario para elegir a Gobernador, a Diputados al Congreso del Estado y a miembros de los Ayuntamientos, inicia la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección, con la primera sesión del Consejo General y concluye con las declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emitan las autoridades jurisdiccionales conducentes.*

(...)"

**De las campañas electorales**

*“Artículo 240.- Por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos registrados para la obtención del voto.*

*(...)”*

*“Artículo 241.- Las campañas políticas iniciarán, en el caso de Gobernador, 63 días antes de la jornada electoral y las de Diputados, 33 días antes al día en que se verificará la jornada electoral, debiendo culminar en todos los casos conforme a lo dispuesto en el artículo 246 de este Código. Las propuestas de campaña a que se refiere la Constitución Particular, deberán registrarse ante la Comisión en la semana en que habrán de concluir las campañas políticas, conforme a las disposiciones preceptuadas en este Código.*

*(...)”*

*En todos los casos, el día de la elección y los tres que anteceden, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político electoral.*

*(...)”*

*“Artículo 242.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

*Se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones e impresos que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.*

*(...)”*

*“Artículo 246.- El día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.*

*(...)”*

Como se observa, del texto de los artículos antes transcritos, se desprende que la citada autoridad electoral local es el órgano competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y para sancionar a los partidos políticos o ciudadanos que incumplan con las disposiciones que incidan en el proceso electoral local de dicha entidad federativa.

De la misma forma, del texto constitucional antes transcrito se desprende la prohibición relativa a que el día de la elección y los tres que antecedan, no se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de campaña, propaganda o de proselitismo político-electoral.

De una interpretación funcional de las disposiciones jurídicas transcritas en párrafos anteriores, debe considerarse que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, cuenta con la atribución de investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, lo cual tiene como finalidad que se determinen los remedios legales para el cese de conductas ilícitas que afecten el proceso electoral, en su calidad de ente público idóneo para velar por el cumplimiento de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad, que deben regir en toda contienda electoral.

Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional es evidente que en el sistema jurídico electoral de Chiapas, está plenamente reconocido que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cita, se encuentra facultado no sólo para organizar las elecciones locales, sino para velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, así como investigar los hechos relacionados con el proceso electoral local y de manera especial los que denuncien los partidos políticos, las coaliciones o los ciudadanos, como actos violatorios.

Bajo estas premisas, toda vez que la conducta en estudio versa sobre la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 246 del Código de Elección y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, derivada de la difusión de siete promocionales alusivos a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Convergencia, particularmente los días dos y tres de julio de dos mil diez, periodo restringido por la normatividad electoral local, se encuentra regulada expresamente por la legislación electoral de Chiapas, además de que, de conformidad con la investigación preliminar desplegada por esta autoridad no incide en algún proceso electoral federal, lo procedente es que la autoridad electoral local de la referida entidad federativa sea quien conozca de dicha conducta y determine lo que en derecho estime pertinente.

En tal virtud, lo procedente es que esta autoridad remita copia certificada de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador **al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas**, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

**DÉCIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, una sanción consistente en **una multa de 5778 (cinco mil setecientos setenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$332,040.80 (Trescientos treinta y dos mil cuarenta pesos 80/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**QUINTO.** En caso de que el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas, con Registro Federal de Contribuyentes PAVJ2712031B7 y domicilio ubicado en Alborada 124, PB 2, Parques del Pedregal D.F., C.P. 14010, y cuyo representante legal según consta en autos es la C. Silvia González Moreno, incumpla con el resolutivo **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.** El tiempo de transmisión por un total de 4,285 minutos, quedará a disposición de este Instituto, a efecto de que por conducto del Comité de Radio y Televisión o, en su caso, por la Junta General Ejecutiva, se determinen las modalidades para su utilización conforme a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes y, en su oportunidad, se le notifique al concesionario mediante el envío de los pautados respectivos.

**SÉPTIMO.** Se ordena al Comité de Radio y Televisión y a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral informen al Consejo General las determinaciones que adopten para definir las pautas correspondientes a los tiempos que deberán ser restituidos por el C. José de Jesús Partida Villanueva, concesionario de la emisora identificada con las siglas XHTX-TV Canal 8 en el estado de Chiapas.

**OCTAVO.** Remítanse copias certificadas de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/CG/111/2010**, al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho sea procedente, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** del presente fallo.

**NOVENO.** Notifíquese en términos de ley.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**